



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXI

San José, Costa Rica, miércoles 6 de marzo del 2019

178 páginas

ALCANCE N° 50

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS
Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE
SAN PABLO DE HEREDIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9620

EXPEDIENTE N.º 19.693

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS
Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE
SAN PABLO DE HEREDIA**

CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1- Toda persona física o jurídica que realice cualquier tipo de actividad con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de San Pablo de Heredia estará obligada a obtener, previamente a iniciar la actividad, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de San Pablo de Heredia; inclusive; aquellas cuyas oficinas administrativas se encuentren ubicadas en otro cantón.

ARTÍCULO 2- A toda actividad con fines de lucro, que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas. Para mayor abundamiento se tomará como marco de referencia la estructura detallada de las actividades comerciales que establece dicho documento.

Estructura general de las categorías individuales de la CIU

Sección	Descripción
A.	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
B.	Explotación de minas y canteras.
C.	Industrias manufactureras.
D.	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
E.	Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos
F.	descontaminación.
G.	Construcción.
H.	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicleta
I.	Transporte y almacenamiento.
J.	Actividades de alojamiento y de servicio de comidas.
K.	Información y comunicaciones.
L.	Actividades financieras y de seguros.
M.	Actividades inmobiliarias.
N.	Actividades profesionales, científicas y técnicas.
O.	Actividades de servicios administrativos y de apoyo
P.	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.
Q.	Enseñanza.
R.	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.
S.	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas.
T.	Otras actividades de servicios.
U.	Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio. Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales.

ARTÍCULO 4- Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, organizados bajo una asociación de tipo mercantil en la jurisdicción territorial del cantón de San Pablo de Heredia, se encontrarán obligados al trámite de la licencia y el pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro.

ARTÍCULO 5- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa formalmente concedida por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, con base en las disposiciones contenidas en el artículo 1 de esta ley, desarrollada por los sujetos pasivos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no, en concordancia con las regulaciones establecidas en el artículo 79 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

El período del impuesto de patentes es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya ejercido.

ARTÍCULO 7- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de San Pablo de Heredia le haya autorizado mediante la licencia otorgada.

La Municipalidad puede revocar la licencia otorgada previa verificación del procedimiento administrativo respectivo, cuando la actividad aprobada se esté desarrollando en contraposición a la normativa vigente y cuando se violente el orden público y se afecte a terceros.

ARTÍCULO 8- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, la persona solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos de licencias municipales de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 9- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de San Pablo de Heredia procederá a clausurar la actividad, medida que se mantendrá hasta tanto el interesado cumpla con los requisitos establecidos por la Municipalidad para la solicitud de licencia de actividad lucrativa.

ARTÍCULO 10- Los procedimientos establecidos en esta ley, para cobrar el impuesto, no excluyen actividades o gravámenes creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 11- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble, donde se ejecutará o desarrollará la actividad, se encuentren totalmente al día con las obligaciones de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

CAPÍTULO II TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 12- Salvo en los casos en que esta ley determine un procedimiento distinto para fijar el monto de impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se da la imposición. Por ventas o ingresos se entiende el volumen de estas, sin incluir la deducción establecida en la Ley N.º 6826, Ley del Impuesto sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982 o de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se consideran como venta o ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 13- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma treinta por ciento (0,30%), es decir tres colones (¢3,00) por cada mil colones (¢1000,00) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. El total del resultado obtenido, dividido entre cuatro, constituirá el impuesto a pagar por trimestre. El total de ingresos brutos o las ventas brutas anuales de actividades que no hayan operado durante todo el período fiscal anterior, sino solo durante una parte de él, se determinará con base en el promedio mensual obtenido en los meses declarados y así, proporcionalmente, se establecerá este tributo. El monto declarado se divide entre el número de meses presentados en la declaración y así se obtiene el promedio de un mes y multiplicándolo por doce se sabrá el ingreso promedio anual.

Aplicará el mismo procedimiento para calcular el impuesto anual, en los patentados que paguen de acuerdo con el régimen simplificado se aplicará el cero coma treinta por ciento (0,30%) a las ventas o los ingresos brutos anuales, tomando como referencia las compras anuales reportadas durante el período fiscal del año que se grava. Esta información será entregada por el patentado mediante una declaración jurada.

ARTÍCULO 14- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de San Pablo de Heredia cobrará intereses por mora en la cancelación del impuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 15- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 12 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia realizará una estimación tomando como parámetro otra actividad lucrativa similar realizada en el cantón de San Pablo de Heredia. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de San Pablo de Heredia podrá solicitar al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

ARTÍCULO 16- Los ingresos recaudados por este impuesto tendrán la siguiente distribución:

Ingresos libres	40,0%
Desarrollo social inclusivo	10,0%
Actividades culturales	12,5%
Biblioteca Pública Municipal	12,5%
Seguridad ciudadana	15,0%
Atención a personas adultas mayores	10,0%

ARTÍCULO 17- Cuando la actividad económica haya operado en un periodo fiscal incompleto, se determinará el impuesto con base en el promedio mensual del total de ventas o ingresos brutos reportados a la Dirección General de Tributación, multiplicado por doce meses.

ARTÍCULO 18- Para efectos de pago de impuestos municipales, incentivos, multas e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 19- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia se podrá suspender de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 20- Cuando a un patentado se le haya suspendido la licencia, se deberá iniciar el debido proceso para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones legales y reglamentarias existentes.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 21- Todos los patentados tienen la obligación de presentar, cada año, la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia y anexar una fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o las ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación, para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación, en el Régimen de Tributación Simplificado, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 22- Todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en diferentes cantones, además del cantón de San Pablo de Heredia, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en la que se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 23- Si el patentado no presenta la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 21 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia aplicará de oficio la calificación. En caso de que el patentado no se encuentre conforme con la calificación realizada de oficio por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, podrá

presentar la respectiva apelación. Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un diez por ciento (10%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas.

ARTÍCULO 24- La Municipalidad de San Pablo de Heredia suministrará a los patentados, en cualquier momento, los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto, los cuales estarán disponibles por medios electrónicos o podrán ser retirados en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 25- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados, ante la Municipalidad de San Pablo de Heredia, quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 26- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva.

Para el requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras, los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitarlos cuando la Administración Tributaria Municipal se los solicite en el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de San Pablo de Heredia podrá solicitar los elementos o indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:

- a) Certificación literal de la propiedad donde se ubica el local de la empresa fiscalizada.
- b) Personería jurídica con detalle de la representación legal, composición de la Junta Directiva y distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.
- c) Copia de una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, que permitan la verificación y determinación de la obligación tributaria.
- d) Copias certificadas de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.
- e) Copias de los recibos del consumo de servicios públicos, que puedan ser utilizadas como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.
- f) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

ARTÍCULO 27- La Municipalidad de San Pablo de Heredia podrá realizar, en su condición de Administración Tributaria, convenios de intercambio de información con la Dirección de Inteligencia Tributaria del Ministerio de Hacienda, a fin de contar con herramientas que permitan fiscalizar las actividades lucrativas inscritas dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo de Heredia.

La información que la Municipalidad de San Pablo de Heredia obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, de forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 28- La Municipalidad de San Pablo de Heredia estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporta al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- b) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- c) Que el patentado realice la actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberá ser notificada por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y leyes conexas.

CAPÍTULO IV IMPUESTO POR INSTALACIÓN DE RÓTULOS, ANUNCIOS Y VALLAS

ARTÍCULO 29- Para la instalación de anuncios, rótulos metálicos, rótulos luminosos, vallas publicitarias, mantas, lonas publicitarias, letreros y similares, en el cantón de San Pablo de Heredia y permitidos por la normativa vigente, se requerirá la autorización de la licencia municipal respectiva.

Este impuesto no excluye el pago del impuesto de patente municipal, por actividades comerciales distintas de las gravadas en este artículo.

Dicho impuesto se calculará sobre un porcentaje del salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, calculado de forma anual y dividido en cuatro tractos trimestrales, de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cinco por ciento (5%) del salario mínimo.

b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, ocho por ciento (8%) del salario mínimo.

c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocados bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, diez por ciento (10%) del salario mínimo.

d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares, y rótulos con iluminación interna), doce por ciento (12%) del salario mínimo.

e) Anuncios en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas, cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo.

f) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

ARTÍCULO 30- En caso del incumplimiento del artículo 28 de esta ley, se otorgará un plazo de ocho días hábiles para que proceda a ajustarse a los requisitos establecidos; caso contrario, la Municipalidad aplicará las medidas correctivas, las cuales se establecerán en el reglamento de este impuesto.

En caso de atraso en la cancelación de dicho impuesto, la Municipalidad de San Pablo de Heredia cobrará intereses por mora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 31- Se exceptúan del pago del impuesto estipulado en el capítulo IV de esta ley, no así de la solicitud formal de licencia por uso de rótulos, anuncios y vallas, cuando se trate de lo siguiente:

- a) Utilizados en templos religiosos y centros educativos públicos para sus propios fines.
- b) Instalados para señalar entradas o salidas a sitios públicos.
- c) Utilizados para días festivos.
- d) Instalados para anunciar la venta, el arriendo o alquiler de un mueble o inmueble.
- e) Utilizados para propaganda electoral regulada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

A modo excepcional, no habrá limitación alguna para la colocación de publicidad emanada por la Municipalidad de San Pablo de Heredia, siempre y cuando se tomen en consideración las disposiciones técnicas y legales respectivas.

ARTÍCULO 32- Queda prohibido el establecimiento de rótulos, anuncios y vallas en los siguientes lugares:

- a) En lugares donde obstaculicen la visibilidad del tránsito peatonal y vehicular.
- b) En vías y sitios públicos. Se exceptúa de esta disposición la publicidad instalada en infraestructura de paradas de buses debidamente autorizadas por la Municipalidad de San Pablo de Heredia.
- c) En árboles y postes de alumbrado público.
- d) En lugares que puedan afectar la armonía del paisaje.
- e) No se permitirá colocar soportes de ninguna naturaleza para sostener los rótulos, los anuncios o las vallas en vías y sitios públicos.

ARTÍCULO 33- Queda prohibido mantener rótulos en estado de deterioro o abandono evidente, desde el punto de vista estético o que represente un peligro para la integridad física de personas, animales, bienes muebles o inmuebles.

En primera instancia se le notificará al administrado para que subsane lo solicitado; caso contrario, la Municipalidad de San Pablo de Heredia procederá al retiro de estos.

CAPÍTULO V

LICENCIA PARA EVENTOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 34- Los eventos deportivos de atletismo, ciclismo de ruta, ciclismo de montaña, actividades culturales, exhibiciones caninas, de automóviles y similares, efectuados en las vías públicas y privadas, requerirán licencia municipal con al menos treinta días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 35- En caso de incumplimiento de las disposiciones inmersas en el artículo 34 de esta ley, la Municipalidad de San Pablo de Heredia suspenderá la actividad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36- La Municipalidad de San Pablo de Heredia deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias que complementen de manera específica la aplicación de esta ley, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 37- Esta ley deroga la Ley N.º 7925, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Pablo de Heredia, de 12 de octubre de 1999.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—(L9620-IN2019321219).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 9582, LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA, DE 2 DE JULIO DE 2018; DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MARZO DE 2009, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, DE 8 DE MARZO DE 1996

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9636

EXPEDIENTE N.º 20.879

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 9582, LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA, DE 2 DE JULIO DE 2018; DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MARZO DE 2009, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, DE 8 DE MARZO DE 1996

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Procedencia en materia penal

[...]

e) En los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y, en los casos de penas alternativas no privativas de libertad, podrá aplicarse de forma supletoria el procedimiento restaurativo. En ambos casos deberán definirse, en los protocolos o el reglamento de esta ley, los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

[...]

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 6 bis de la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis- Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público

En el marco de las competencias de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos se deberá conformar una Unidad de Atención a las Víctimas Usuarias de Justicia Restaurativa, para la atención, la asistencia y el abordaje interdisciplinario de las

víctimas que se constituyan en usuarias de este procedimiento. Además, se deberán crear las disposiciones presupuestarias para que el Fondo Especial para la Protección de Víctimas y Testigos destine recursos para su sostenibilidad.

Asimismo, deberá:

- a) Conformar y dar seguimiento a la Red de Apoyo para las Víctimas Usuarias de Justicia Restaurativa, en coordinación con las sedes restaurativas.
- b) Participar en los procedimientos restaurativos desarrollados en la etapa de ejecución de la pena en materia penal o penal juvenil.
- c) Crear y ofrecer programas de autoayuda, servicios para la atención, restauración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad.
- d) Crear y ofrecer programas especializados de empoderamiento para las víctimas de los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, tramitados cuando procedan con el procedimiento de justicia restaurativa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa de 2 de julio de 2018.
- e) Promover la coordinación interinstitucional y local para el cumplimiento de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de otras funciones de carácter administrativo que se definan mediante directrices de la Fiscalía General de la República, lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 3- Se reforma el párrafo final del artículo 123 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 123- Formas de aplicación

[...]

Asimismo, la justicia restaurativa se aplicará a los casos en que la persona menor de edad haya sido sentenciada y se procederá conforme a lo establecido en la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa, de 2 de julio de 2018, y los protocolos de actuación o los reglamentos creados en el marco de dicha ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA-
noviembre del año dos mil dieciocho.

Aprobado el veintiuno de



Eduardo Newton Cruiskshank Smith
Presidente



Laura Guido Pérez
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dieciocho.

A los once días del mes de diciembre del dos mil

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO

Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la República



MARCIA GONZALEZ AGUILUZ
Ministra de Justicia y Paz



MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA
Ministra de Hacienda

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; DEL “ANEXO I NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PARTE” Y DEL “PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

Expediente N.º 20.778

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tres de octubre del año dos mil diecisiete se suscribió en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante referido como el “Tratado”).

La suscripción de este Tratado se enmarca dentro de la política de inversión extranjera del país. Mediante esta, se efectúan las labores de promoción del país como destino atractivo para establecer proyectos de esta naturaleza, y la consecuente atracción de las numerosas empresas y actividades productivas que hoy operan en el territorio de Costa Rica y aportan a su desarrollo.

La política de inversión extranjera forma, en efecto, parte de la política de desarrollo nacional, y es uno de sus componentes más importantes. Por varias décadas, las empresas de inversión extranjera directa (IED) que han venido instalando operaciones de alto valor agregado se han convertido en socios estratégicos para fomentar nuestro crecimiento inclusivo. Ello ha llevado a que la gestión de la IED se posicione en la actualidad como un pilar fundamental de la política de desarrollo, y como un catalizador de nuestro dinamismo socioeconómico.

En términos de cifras, en la década comprendida entre 2008 y 2017 la IED representó un promedio de 5,4% del producto interno bruto de Costa Rica¹. En términos cualitativos, fue responsable de generar miles de empleos formales, directos e indirectos, y de alta calidad, para la fuerza laboral costarricense; de aportar flujos de capital que circulan y contribuyen a dinamizar la economía nacional; y de potenciar la eficiencia productiva, a través de la constante introducción de nuevas tecnologías y conocimientos y destrezas altamente especializados que elevan continuamente la calidad de nuestro talentoso recurso humano y que son, además, esenciales para propiciar el encadenamiento de nuestras empresas y su capacidad de aprovechar más efectivamente las oportunidades que ofrece el entorno global.

Las disposiciones contenidas en este Tratado son similares a las incorporadas en los acuerdos bilaterales de inversión vigentes entre Costa Rica y países como Alemania, Argentina, Canadá, Chile, China, Corea, España, Francia, Países Bajos, Paraguay, Qatar, República Checa, Suiza, Taiwán y Venezuela. No obstante, hay elementos en el texto negociado que incorporan las tendencias más recientes sobre esta materia.

El Tratado establece un marco jurídico para la promoción y protección de las inversiones en el territorio de los países signatarios. Contiene disposiciones sustantivas y procesales. Las primeras abarcan: los principios fundamentales de no discriminación, como trato nacional, trato de nación más favorecida y tratamiento en caso de controversia; disposiciones relativas a definiciones, promoción de las inversiones, requisitos para que una expropiación se considere acorde con el Tratado, y libre transferencia de las ganancias resultantes de la inversión; un artículo que aclara que las obligaciones del Tratado no son un impedimento para que los países adopten medidas relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad, los derechos laborales y otros requisitos regulatorios, siempre que no constituyan una discriminación injustificada de conformidad con su normativa; y artículos sobre responsabilidad social corporativa y sobre denegación de beneficios para evitar que una persona que no es nacional o empresa de un tercer país aproveche los beneficios del Tratado.

Por su parte, entre las disposiciones procesales se establecen normas que regulan el procedimiento aplicable en caso de que surjan conflictos, incluyendo un artículo que rige la solución de controversias entre las partes del Tratado y otro que rige la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

De forma similar a otros acuerdos comerciales de los que forma parte Costa Rica, este Tratado incluye disposiciones institucionales. Estas establecen un marco de excepciones generales a su aplicación y de excepciones por razones de seguridad esencial. Asimismo, se excluyen las medidas tributarias de la aplicación del Tratado y se aclara que este no impide que se establezcan medidas temporales

¹ Fuente: Datos de la Dirección de General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior.

en lo que respecta a los pagos y movimientos de capitales cuando existan graves dificultades de balanza de pagos o financieras externas o exista una amenaza grave para las políticas monetarias o cambiarias.

El Tratado cuenta con disposiciones que salvaguardan la divulgación de información confidencial, establecen puntos de contacto e indican que el anexo y protocolo del Tratado son parte integrante de este. De la misma manera, se incluyen disposiciones que regulan lo relativo a las enmiendas, entrada en vigor, duración y terminación, reservas, y textos auténticos. Además, contiene un anexo sobre Notificación de Documentos a una Parte y un Protocolo.

El texto incorpora lenguaje para resguardar el derecho de los países a regular aspectos de interés público como los recursos naturales, la seguridad o el respeto por los derechos laborales, sin que ello se pudiera interpretar en detrimento del inversionista. Asimismo, se incorpora un artículo que busca que los países alienten a las empresas que invierten a incorporar normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa.

Aunado a ello, el Tratado incorpora una serie de disposiciones que tienen el objetivo de que los procedimientos de solución de controversias brinden mayor certeza jurídica, y sean transparentes. Por ejemplo, se incorporan normas que permiten la publicación de los principales documentos de la controversia entre las partes, y la participación, a través de escritos de terceras partes con un interés significativo en el proceso y que puedan aportar conocimientos o una visión particular sobre la disputa. Además, de conformidad con las tendencias actuales sobre solución de disputas, se promueve el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, como las consultas y la negociación.

Finalmente, la normativa incluida en el Tratado es consistente con la legislación nacional. En consecuencia, su aprobación no implicará la modificación de la legislación nacional aplicable a la inversión, ni requerirá de normativa adicional para su implementación.

Al analizar los datos de intercambio comercial entre Costa Rica y Emiratos Árabes Unidos, se puede observar el alto potencial que tiene la profundización de nuestra relación bilateral con este país, en nuestra capacidad de desarrollo. En 2017, el comercio bilateral alcanzó un valor total de US\$ 7,6 millones, y su evolución entre 2008 y 2017 evidenció una tasa de crecimiento anual promedio de 13,2%. Las exportaciones costarricenses hacia el mercado emirato el año anterior totalizaron US\$ 3,6 millones, y registraron una tasa de crecimiento anual promedio de 10,2% en la década referida. Por su parte, las importaciones provenientes de aquel mercado alcanzaron ese mismo año los US\$ 4,0 millones, y su tasa de crecimiento anual promedio para el periodo apuntado fue de 16,9%.²

² Fuente: Datos de la Dirección de General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior.

Según cifras del Fondo Monetario Internacional, el producto interno bruto *per cápita* de Emiratos Árabes Unidos en 2017 registró los US \$38,44 millones,³ y este figuró como uno de los 25 países con más facilidad para hacer negocios.⁴

La posibilidad de afianzar nuestras relaciones económicas con una zona de tan alta riqueza en el planeta, y de convertirnos en socios estratégicos, así como de avanzar en la diversificación de las fuentes desde donde tradicionalmente atraemos IED, constituye una gran oportunidad para Costa Rica, y este tratado es un vehículo para alcanzar ambos objetivos. Por su medio, se espera crear condiciones propicias para que se establezcan nuevas inversiones en el país, que contribuyan a estimular aún más los flujos de capital, la presencia de empresas que permitan ampliar la oferta de bienes y servicios producidos en Costa Rica para el mercado local e internacional, mayores niveles de transferencia tecnológica y encadenamiento productivo, y flujos incrementados de comercio internacional. Las condiciones de previsibilidad, seguridad jurídica y transparencia que el Tratado ofrecerá al inversionista, lo convierten en una herramienta coadyuvante para crear el clima de inversión favorable para la inversión que se espera fomentar.

En virtud de lo anterior y por considerar que la aprobación de este Tratado traerá grandes beneficios para el país, se somete al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley: **APROBACIÓN DEL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; DEL “ANEXO I NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PARTE” Y DEL “PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

³ Fondo Monetario Internacional (2017). *IMF DataMapper*
<http://www.imf.org/external/datamapper/NGDPDPC@WEO/OEMDC/ADVEC/WEOWORLD/ARE>

⁴ Fondo Monetario Internacional. *Doing Business 2018 Reforming to Create Jobs*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; DEL “ANEXO I NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PARTE” Y DEL “PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébense en cada una de sus partes el “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones”, suscrito en San José, Costa Rica, el día tres del mes de octubre del año dos mil diecisiete; el “Anexo I Notificación de Documentos de una Parte” y el “Protocolo al Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en San José, Costa Rica, el día tres del mes de octubre del año dos mil diecisiete, cuyos textos son los siguientes:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de los Emiratos Árabes y el Gobierno de la República de Costa Rica, denominados en lo sucesivo como las “Partes”;

En su afán de crear condiciones favorables para fomentar mayor inversión por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones buscan estimular el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico; y por ende fomentando el desarrollo sostenible en ambas Partes;

Reconociendo que las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte se realizarán en el marco de las leyes y regulaciones de la Parte sede de la inversión;

Subrayando la importancia de fortalecer sus relaciones económicas, y reconociendo al mismo tiempo su interés en promover el comercio y la inversión bilaterales a través de los acuerdos correspondientes;

Habiendo resuelto concertar un acuerdo relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones, denominado en lo sucesivo como el "Acuerdo";

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo, y salvo que se indique de otra manera:

1. **"Inversionista"** significa,
 - (a) una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones. El término "persona natural" no incluye al residente permanente de cualquier Parte; y
 - (b) personas jurídicas, incluyendo corporaciones, compañías, firmas, sociedades, asociaciones empresariales y otras organizaciones similares, incorporadas o constituidas bajo las leyes y regulaciones de una Parte, que tengan su sede y realicen actividades reales de negocios en esa Parte, y que han establecido una inversión en el territorio de la otra Parte.

"Inversión" significa todo tipo de activo propiedad de un inversionista o controlado por este, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión, que tiene las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancia o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos de propiedad relacionados tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
- (b) acciones, obligaciones, capital y otras formas de participación en compañías;
- (c) créditos o cualquier otra obligación contractual que tenga valor financiero;
- (d) derechos de propiedad intelectual que se reconozcan de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte respectiva;

- (e) derechos a realizar actividades económicas y comerciales, conferidos por la legislación o por contrato, con excepción de los recursos naturales. Para mayor certeza,
 - i) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, los recursos naturales no estarán cubiertos por el presente Acuerdo; y
 - ii) en el caso de Costa Rica, los recursos naturales estarán sujetos únicamente a las leyes y regulaciones nacionales, y un reclamo con respecto a los recursos naturales se resolverá únicamente de conformidad con los procedimientos internos de Costa Rica y no de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

Los contratos con sus propios mecanismos de resolución de disputas relativos a cualquier derecho a realizar actividades económicas y comerciales no estarán cubiertos por el presente Acuerdo. Para mayor certeza, los términos y condiciones de cualquier contrato firmado por una Parte registrarán la disputa; y un incumplimiento de tal contrato no se entenderá como una violación del presente Acuerdo.

Pero inversión no significa:

- (a) una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo; y
- (b) reclamaciones pecuniarias derivadas únicamente de:
 - i) contratos comerciales por la venta de bienes o servicios por un nacional o una persona jurídica en el territorio de una Parte a un nacional o persona jurídica en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento del comercio.

Cualquier cambio en la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando ese cambio no sea contrario a las aprobaciones o autorizaciones otorgadas a los activos invertidos inicialmente.

2. **"Parte"** significa cualquier Estado, incluyendo los gobiernos locales, para el que se aplica el presente Acuerdo.

3. **"Territorio"** significa:

- (a) Con respecto a los Emiratos Árabes Unidos, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, su mar territorial, el espacio aéreo y las

zonas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejerce derechos soberanos, de conformidad con el derecho internacional y la ley de los Emiratos Árabes Unidos; incluyendo la Zona Económica Exclusiva y el continente y las islas bajo su jurisdicción respecto de cualquier actividad que se realice en sus aguas, fondos marinos y subsuelo en relación con la exploración o explotación de los recursos naturales en virtud de su ley y el derecho internacional; y

- (b) Con respecto a Costa Rica, el territorio de Costa Rica, sus aguas interiores y territoriales, incluyendo su suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los que Costa Rica ejerce su jurisdicción, soberanía y derechos soberanos de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y regulaciones de Costa Rica.

5. **"Moneda de libre uso"** significa el Euro, los Dólares de los Estados Unidos de América, la Libra Esterlina del Reino Unido, el Yen de Japón y cualquier moneda que el Fondo Monetario Internacional determine cada cierto tiempo que es moneda de libre uso de conformidad con el Acuerdo Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y cualquier enmienda a este.

6. **"Demandante"** significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión con la otra Parte, de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

7. **"Demandado"** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo aplicará a las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, aceptadas como tales de conformidad con sus leyes y regulaciones, realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no aplicará a ninguna controversia relativa a una inversión que surja antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ni a ningún reclamo que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Para mayor certeza, el presente Acuerdo sólo aplica a la etapa de post-establecimiento de las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

3. Los Artículos 5 (Trato de Nación Más Favorecida), 6 (Trato Nacional) y 8 (Trato en Caso de Contienda) no se aplicarán a:

- (a) la contratación pública; o
- (b) a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros respaldados por el Gobierno.

ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, promoverá la creación de condiciones, para que los inversionistas de la otra Parte realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.

2. Con el propósito de promover flujos de inversión mutuos, cada Parte procurará, a solicitud de la otra Parte, informarle sobre las oportunidades de inversión en su territorio.

ARTÍCULO 4 PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte otorgará un trato justo y equitativo en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

2. El concepto de "trato justo y equitativo" no requiere un trato adicional o más allá del requerido por tal estándar en el derecho internacional consuetudinario, y no crea derechos sustantivos adicionales. La obligación establecida en el párrafo 1 de otorgar:

"trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en los procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

3. El "derecho internacional consuetudinario" resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.

4. Una determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente artículo.

ARTÍCULO 5

TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará, sujeto a sus leyes y regulaciones, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de un tercer Estado, en lo referente a la administración, mantenimiento, aprovechamiento, uso o disposición de su inversión.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos de inversión que las Partes tengan con terceros Estados, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el trato de nación más favorecida no se aplicará a mecanismos de solución de controversias tales como los establecidos en los Artículos 13 (Solución de Controversias entre las Partes) y 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte) o que estén previstos en cualquier otro tratado internacional o acuerdo comercial, y sólo se interpretará como aplicable a cuestiones sustantivas en virtud de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Tratamiento en Caso de Contienda y Transferencias). Al respecto, para mayor certeza, no habrá importación de una protección más favorable derivada de esos otros acuerdos.

3. Los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a extender a las inversiones de inversionistas de la otra Parte los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegios otorgados a las inversiones e inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación en cualquiera de los siguientes:

- (a) acuerdos relativos a cualesquiera uniones aduaneras, uniones económicas o monetarias, zonas de libre comercio, organizaciones económicas regionales o acuerdos internacionales similares existentes o futuro;
- (b) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o parcialmente con medidas tributarias; o
- (c) cualquier acuerdo bilateral de inversión.

ARTÍCULO 6

TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará en su territorio, sujeto a sus leyes y regulaciones, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, aprovechamiento, uso o disposición de su inversión.

ARTÍCULO 7 EXPROPIACIÓN

1. Una Parte no expropiará ni nacionalizará (en lo sucesivo, “expropiación”) una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea directa o indirectamente, salvo que sea por un propósito público de conformidad con su legislación; sobre una base no discriminatoria; de conformidad con el debido proceso legal; y mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización.
2. La indemnización a la que se refiere el párrafo 1 será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”). La indemnización se pagará sin demora indebida y será libremente transferible, e incluirá los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, desde la fecha de desposesión de la inversión expropiada hasta la fecha de pago.
3. Con respecto a los párrafos 1 y 2, las Partes acuerdan lo siguiente:
 - (a) un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión; y
 - (b) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta en virtud de este Artículo, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere todos los factores relevantes a la inversión, incluyendo:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el solo hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual el acto gubernamental interfiere con expectativas determinables, razonables e inequívocas relacionadas con la inversión existente; y
 - (iii) el carácter del acto gubernamental, incluidos sus objetivos y su contexto; y
 - (c) salvo en circunstancias excepcionales, tales como, por ejemplo, cuando un acto o una serie de actos son extremadamente graves o desproporcionadas a la luz de su finalidad o efecto; no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos

legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

4. Este Artículo no se aplicará a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con Acuerdo ADPIC.

ARTÍCULO 8 TRATAMIENTO EN CASO DE CONTIENDA

Cada Parte otorgará a inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias inversiones o a inversiones de cualquier tercer Estado en lo que se refiere a restitución, reparación o indemnización u otro arreglo por pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 9 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta por el presente Acuerdo se hagan libremente y sin demora indebida hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;
- (c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 7 (Expropiación) y 8 (Tratamiento en Caso de Contienda); y
- (f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta por el presente Acuerdo se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia y de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 10
MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD, LA
SEGURIDAD, LOS DERECHOS LABORALES Y OTROS
REQUISITOS REGULATORIOS

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Acuerdo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental, de seguridad, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios, siempre que dichas medidas sean consistentes con el presente Acuerdo y siempre que no constituyan una discriminación injustificada entre las inversiones o los inversionistas, según lo establezca y se interprete en las leyes y regulaciones nacionales aplicables.

ARTÍCULO 11
RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Cada Parte alentará a las personas jurídicas que operen dentro de su territorio o estén sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa que hayan sido aprobadas por la Parte. Estos principios se refieren a temas como el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con las comunidades locales y la lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 12 DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por una persona o entidad jurídica de un tercer Estado y la Parte que la deniegue los beneficios de este Acuerdo adopta o mantiene medidas en relación con dicho tercer Estado o con una persona de dicho tercer Estado, que prohíben transacciones con esa persona jurídica o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Acuerdo se otorgaran a esa persona jurídica o a sus inversiones.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de otra Parte que es una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un tercer Estado, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la persona jurídica.
3. Antes de denegar los beneficios, la Parte que deniega notificará a la otra Parte.

ARTÍCULO 13 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

1. Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán en la medida de lo posible por medio de consultas y negociaciones. En este sentido, las Partes acuerdan celebrar consultas y negociaciones objetivas directas para alcanzar tal acuerdo.
2. Si la controversia no ha sido resuelta dentro de un plazo de ocho meses a partir de la fecha en que el asunto fue planteado por cualquiera de las Partes, podrá ser presentado a petición de cualquiera de las Partes ante un tribunal arbitral compuesto por tres miembros.
3. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud indicada en el párrafo 2, cada Parte deberá nombrar un árbitro, y estos dos árbitros deberán nombrar, dentro del período de dos meses y con la aprobación de ambas Partes, un nacional de un tercer Estado como Presidente del tribunal arbitral.
4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 los nombramientos necesarios no han sido efectuados, cualquier Parte podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. En caso de estar inhabilitado para

desempeñar dicha función, se invitará el Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuese nacional de cualquiera de las partes o si también estuviese inhabilitado para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia con más antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes. El tribunal arbitral basará su decisión en las disposiciones relevantes de este Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional. Cada Parte correrá con los gastos resultantes de su propio miembro del tribunal arbitral y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y los gastos restantes deberán correr por partes iguales entre las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento, en consulta con las Partes.

ARTÍCULO 14

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

Consultas y negociación

1. Una controversia de inversión que surja entre un inversionista y una Parte con respecto a una obligación de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociación.

2. Para iniciar consultas y negociaciones, dicho inversionista deberá notificar al demandado sobre la controversia de inversión mediante la presentación de un aviso de la controversia (notificación de controversia) por escrito. La notificación de controversia deberá incluir el nombre y la dirección del inversionista de la otra Parte que presenta la reclamación, información detallada sobre los fundamentos fácticos y legales de la reclamación y prueba que establezca que es un inversionista de la otra Parte que es propietario y controla la totalidad de la inversión.

Procedimientos de terceras partes

3. En caso de que una controversia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociaciones de conformidad con el párrafo 1, dentro de los tres meses siguientes a que el demandado reciba la notificación de la controversia, deberá someterse a un procedimiento de terceras partes como la conciliación o mediación ante un centro autorizado de la Parte demandada en la controversia.

4. Para mayor certeza, el cumplimiento de los requisitos conforme los párrafos 1, 2 y 3 respecto a consulta y negociación y procedimientos de terceras partes es obligatorio y una condición previa a la presentación de la controversia a arbitraje.

Sometimiento de una reclamación a arbitraje

5. Si la controversia referida en el párrafo 1 no puede ser resuelta de manera amistosa en el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento de terceras partes referido en el párrafo 3 de este Artículo, el cual puede ser extendido si las partes contendientes así lo acordasen, el inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación.

6. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con el párrafo 7, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación de intención deberá especificar:

- (a) el nombre y la dirección del demandante;
- (b) por cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo presuntamente violada;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación;
- (d) suficiente prueba de la existencia de la inversión y del monto invertido; y
- (e) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

7. El demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 5 de conformidad con:

- (a) centros de arbitraje autorizados en el territorio de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida; o
- (b) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje CIADI, siempre y cuando tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes del Convenio del CIADI; o
- (c) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre y cuando cualquiera de las Partes sean parte del Convenio del CIADI.

8. Para mayor certeza, un inversionista de una Parte solo podrá someter a arbitraje una controversia de inversión respecto al incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en virtud de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo.

9. Una vez que un inversionista haya alegado un incumplimiento de una obligación conforme los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) de este Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo competente de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 7, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro diferente.

10. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 7, y que estén vigentes en la fecha que el reclamo haya sido sometido a arbitraje conforme a este Acuerdo, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea de otra manera establecido en este Acuerdo.

11. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje el nombre del árbitro que designa o el consentimiento para que el Secretario General del CIADI nombre a tal árbitro.

12. En cualquier etapa del procedimiento, el inversionista y el demandado pueden retirar el caso si resuelven la controversia.

13. Las Partes se abstendrán de acudir a través de vías diplomáticas los asuntos relativos a controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, sometidas a un tribunal judicial o administrativo de la Parte o a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

14. Para mayor certeza, en caso de un proceso de solución de controversias en relación al Artículo 4 (Protección de Inversiones), el demandante debe establecer la existencia de una regla bajo el derecho internacional consuetudinario y el incumplimiento de esa regla por parte del demandado.

Consentimiento al arbitraje y, condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte

15. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo al presente Acuerdo.

16. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más

Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo y conocimiento de que el demandante sufrió pérdidas o daños.

17. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo a menos que el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje y la notificación de arbitraje se acompañe de la renuncia por escrito del demandante de cualquier derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes u otros procesos de solución de controversias, cualquier proceso con respecto a cualquier medida que alegue que constituya un incumplimiento conforme los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) de este Acuerdo.

18. Sin perjuicio del párrafo 17, el demandante podrá iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no impliquen el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre y cuando la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante durante el período de espera del arbitraje.

19. Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo, si el inversionista ya ha alegado la misma violación ante un tribunal judicial o administrativo competente del demandado, o ante cualquier otro proceso de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

Selección de árbitros

20. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

21. El Secretario General del CIADI servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con este Artículo. Cuando un tribunal arbitral no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con el presente Acuerdo, el Secretario General del CIADI, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, previa consulta a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General del CIADI no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como árbitro presidente, salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario.

22. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o conocimientos especializados en derecho internacional público, las normas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y
- (b) ser independiente de las Partes y del demandante, y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

Realización del arbitraje

23. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el párrafo 7. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal arbitral determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

24. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal arbitral puede permitir que una persona o entidad que no sea una parte contendiente y que tenga un interés significativo en el procedimiento, presente un escrito sobre una cuestión dentro del ámbito de la controversia. Para determinar si se permite dicha presentación, el tribunal arbitral considerará, entre otras cosas, la medida en que:

- (a) la presentación del escrito ayudaría al tribunal arbitral en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada al procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una visión distinta de la de las partes contendientes;
- (b) la presentación del escrito abordaría un asunto dentro el ámbito de la controversia.

El tribunal arbitral se asegurará de que la presentación del escrito no interrumpa el procedimiento ni suponga una carga excesiva ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes contendientes, y que se dé a las partes contendientes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación del escrito.

25. Sin perjuicio de la facultad del tribunal arbitral para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal arbitral conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal arbitral tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal arbitral, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal arbitral fije para que el

demandado presente su contestación de la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción, que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal arbitral asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta). El tribunal arbitral también podrá considerar cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.
- (d) El demandado no renuncia a formular cualquier objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 27.

26. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 25 y cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal arbitral. El tribunal arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal arbitral podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal arbitral podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no podrá exceder de 30 días.

27. Cuando el tribunal arbitral decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 25 o 26, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal arbitral considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

28. El tribunal arbitral podrá, luego de otorgar a cada una de las partes contendientes una oportunidad para presentar observaciones, ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. El tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

29. En cualquier arbitraje realizado en virtud del presente Acuerdo, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal arbitral, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal arbitral en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal arbitral considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes del vencimiento del plazo de 60 días para presentar comentarios.

Transparencia de los procedimientos arbitrales

30. Sujeto a la obligación de proteger información confidencial de conformidad con los párrafos 32 y 33, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de arbitraje; y
- (b) el laudo.

31. El tribunal arbitral, por mutuo acuerdo de ambas partes contendientes, realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información deberá informarlo así al tribunal arbitral. El tribunal arbitral realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

32. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo exige al demandado que ponga a disposición información protegida. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal arbitral será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal arbitral revelarán ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal arbitral;
- (c) una parte contendiente, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentará una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada podrá ser publicada si fuera apropiado, y de conformidad con el artículo 31; y
- (d) el tribunal arbitral decidirá acerca de cualquier objeción de una parte contendiente en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal arbitral determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados, con las designaciones correctas de conformidad con la determinación del tribunal y el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (i) por la parte contendiente que presente primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

Derecho aplicable y expertos

33. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

34. Una decisión de las Partes declarando su interpretación de una disposición del presente Acuerdo será obligatoria para un tribunal arbitral, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal arbitral deberá ser compatible con esa decisión.

35. Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal arbitral, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un

procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Laudos

36. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones por la mayoría de los votos de todos sus miembros. El laudo del tribunal arbitral será por escrito y deberá ser firmado por los miembros del tribunal arbitral que hayan votado por él. Dicho laudo se ocupará de todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, y deberá indicar las razones en las que se basa. Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá adjuntar su opinión individual al laudo, ya sea que disienta de la mayoría o no, o una declaración de su disentimiento. El tribunal, en su laudo definitivo, establecerá sus conclusiones de derecho y de hecho, junto con las razones de su fallo. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá, siempre que no exceda la reclamación del demandante, otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

37. Un tribunal arbitral podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas de arbitraje aplicables.

38. Un tribunal arbitral no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

39. El laudo dictado por un tribunal arbitral será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

40. Sujeto al párrafo 41 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

41. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, o las otras reglas seleccionadas en virtud del párrafo 7:
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
42. Cada Parte dispondrá la ejecución de un laudo en su territorio.
43. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará al lugar designado por la Parte en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15 EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o la ejecución de medidas de aplicación general que una Parte considere necesarias para:
 - (a) proteger la moral pública o mantener el orden público;
 - (b) proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
 - (c) garantizar el cumplimiento de las leyes o regulaciones, que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, para la prevención de prácticas fraudulentas o engañosas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de un contrato;
 - (d) garantizar el cumplimiento de las leyes o reglamentos para proteger la privacidad de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales;
 - (e) garantizar la seguridad; y
 - (f) la protección y conservación del medio ambiente, incluidos todos los recursos naturales vivos y no vivos.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá como un compromiso de las Partes de proteger las inversiones establecidas con

capital o activos derivados de actos ilegales o fraudulentos, según se determine de conformidad con el debido proceso legal.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública de cualquiera de las Partes en la aplicación de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias.

ARTÍCULO 16 SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - (iii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - (iv) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

ARTÍCULO 17 MEDIDAS TRIBUTARIAS

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

ARTÍCULO 18 BALANZA DE PAGOS

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas de salvaguardia temporales de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en lo que respecta a los pagos o transferencias y movimientos de capitales:

- (a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos o financieras externas; o
- (b) en los casos en que, en circunstancias excepcionales, los pagos y los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades para el funcionamiento de las políticas monetarias o cambiarias en la Parte de que se trate.

ARTÍCULO 19 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá que impone a una Parte la obligación de facilitar o dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de una persona jurídica particular, pública o privada.

ARTICULO 20 PUNTOS DE CONTACTO

A fin de facilitar las comunicaciones relativas al presente Acuerdo, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

- (a) para Costa Rica: la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior; y
- (b) para los Emiratos Árabes Unidos: el Ministerio de Finanzas,
o sus sucesores.

ARTÍCULO 21 ANEXO Y PROTOCOLO

El Anexo y Protocolo del presente Acuerdo, constituyen una parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22 ENMIENDAS

1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier modificación del presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor.
2. Dicha enmienda entrará en vigor y será parte integrante del presente Acuerdo 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito de las Partes donde certifiquen que han completado sus respectivos procesos legales aplicables para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito de las Partes que certifiquen que han completado sus respectivos procesos legales aplicables para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 24 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante diez años y, posteriormente, se considerará que ha sido prorrogado automáticamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Acuerdo finalizará 180 días después de la fecha en que una Parte notifique a la otra Parte por escrito que desea terminar el presente Acuerdo o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período de diez años desde la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 25 RESERVAS

El presente Acuerdo no permitirá declaraciones o reservas interpretativas unilaterales.

ARTÍCULO 26
TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, inglés y español del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia entre estos textos, prevalecerá el texto inglés.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en los idiomas inglés y español. El texto en árabe del Acuerdo se firmará en una fecha que será acordada por las Partes.

Efectuado en doble ejemplar en San José, el 3 de octubre de 2017.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

Alexander Mora Delgado
Ministro de Comercio Exterior

**Por el Gobierno de
Emiratos Árabes Unidos**

Mohammed Sharaf
Ministro Asistente de Relaciones
Exteriores y Cooperación
Internacional para Asuntos
Económicos y de Comercio

ANEXO I

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE

Costa Rica:

Las notificaciones y otros documentos de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte y la otra Parte) serán notificados en Costa Rica mediante su entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior
Plaza Tempo, Escazú,
San José, Costa Rica

Emiratos Árabes Unidos:

Las notificaciones y otros documentos de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte y la otra Parte) serán notificados en Emiratos Árabes Unidos mediante su entrega a:

Ministerio de Finanzas
Departamento de Relaciones Financieras Internacionales
Abu Dhabi
Emiratos Árabes Unidos

PROTOCOLO

AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (denominado en adelante el "Acuerdo"), los abajo firmantes han acordado además las siguientes disposiciones que se considerarán parte integrante del Acuerdo.

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 1, las Partes acuerdan que una empresa es propiedad indirecta de un inversionista si es dueño de al menos el 50% o más del capital social y que una empresa está controlada por un inversionista si ese inversionista tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente sus acciones.

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 1, las Partes acuerdan que la participación en los mercados, el acceso a los mercados, las ganancias esperadas y las oportunidades de obtener ganancias no son, por sí mismas, inversiones.

Con respecto al párrafo 2 (e) del Artículo 1, las Partes acuerdan que ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá como una renuncia de las Partes de cualquier derecho o flexibilidades en materia de derechos de propiedad intelectual derivados del Acuerdo ADPIC o cualquier otro acuerdo relacionado con derechos de propiedad intelectual siempre que dicho derecho de propiedad intelectual sea reconocido de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la Parte respectiva.

Con respecto al Artículo 2, las Partes acuerdan que cada Parte cumplirá su compromiso con respecto al presente Acuerdo. Sin embargo, cualquier incumplimiento de un contrato no puede considerarse un incumplimiento del Acuerdo.

Para mayor certeza, con respecto al Artículo 5, las Partes acuerdan que este Artículo no será entendido o interpretado de manera que modifique el alcance del Acuerdo.

Con respecto al párrafo 3 (c) del Artículo 7, las Partes acuerdan que la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" que figura en el párrafo 3 (c) del Artículo 7 no es exhaustiva.

Efectuado en doble ejemplar en San José, el 3 de octubre de 2017, en los idiomas español e inglés cada uno. El texto en árabe será firmado en una fecha que será

acordada por las Partes. Siendo cada texto igualmente auténtico, en caso de divergencia entre estos textos, prevalecerá el texto en inglés.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos**

Alexander Mora Delgado
Ministro de Comercio Exterior

Mohammed Sharaf
Ministro Asistente de Relaciones
Exteriores y Cooperación
Internacional para Asuntos
Económicos y de Comercio

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Rige a partir de su publicación.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Jhon Fonseca Ordoñez
Ministro a.í. de Comercio Exterior

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacional y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 141560.—(IN2019322224).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DETERMINAR LAS COMISIONES DE INTERCAMBIO Y ADQUIRENCIA POR LAS TRANSACCIONES DE COMPRA CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

Expediente N.º 21.177

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pago mediante el uso de tarjetas de crédito y débito es un negocio que involucra a los bancos adquirentes, a las instituciones financieras emisoras, a los comercios y a los consumidores.

Los bancos adquirentes son los que proporcionan la plataforma electrónica y el datáfono a los comercios, para aceptar las transacciones con tarjetas de crédito y débito. Las instituciones financieras emisoras son quienes otorgan tarjetas de crédito y débito a los consumidores.

Los bancos adquirentes cobran al comercio una *comisión de afiliación* a cambio de procesar los pagos con tarjetas de crédito y débito. Esta comisión consiste en un porcentaje sobre las ventas que se compone, a su vez, de dos rubros: la *comisión de adquirencia* y la *comisión de intercambio*.

La comisión de adquirencia se destina a cubrir los costos operativos y de transacción electrónica; siendo en resumen, la posibilidad de conectarse a la red electrónica de medios de pagos. Por su parte, la comisión de intercambio es el porcentaje que pagan los bancos adquirentes a las instituciones financieras emisoras, cada vez que pasan por sus terminales tarjetas de otros emisoras, distintos al adquirente.

En Costa Rica las comisiones de afiliación se encuentran, en su mayoría, superior al 4% y no existe diferencia entre crédito y débito, mientras que a nivel internacional la comisión de afiliación se ubica a tasas mucho menores, como se explicará más adelante. La razón de este porcentaje obedece a que desde el año 1992 existe un acuerdo entre los bancos emisoras que fija las "Cuotas de Reembolso para el Intercambio Doméstico en Costa Rica de transacciones de compra" o comisiones de intercambio, siendo modificado en 1995 en los siguientes términos:

- Gasolineras: 1%
- Organizaciones de Beneficencia: 1%

- Supermercados: 2%
- Servicios Públicos: 2%
- Otros: 4%

Lo anterior, aunado a la proliferación de tarjetas de crédito y débito en nuestro país, así como el incremento en las transacciones con plástico, han generado una distorsión en la economía y en particular a los pequeños comercios, que deben pagar una cantidad importante de sus ingresos a los bancos, traduciéndose en mayores precios y afectando de igual forma a los consumidores que deben pagar más por cada producto, por la existencia de esta práctica anticompetitiva.

En nuestro país, la cantidad de tarjetas de crédito y débito han incrementado de forma exponencial en los últimos diez años, llegando a superar los dos millones de plásticos de acuerdo a información del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Adicionalmente, las transacciones bancarias realizadas con este medio de pago fueron de 107 millones durante el año 2016, en donde en algunos casos representan el 95% del importe total de un negocio, afectando su operatoria y distorsionando el precio final de los productos y/o servicios, contribuyendo al deterioro de la competitividad.

Las ganancias anuales del sistema financiero por el cobro de estas comisiones, según estimaciones de la Cámara de Comercio, son de aproximadamente \$175.000.000 (ciento setenta y cinco millones de dólares). A todas luces, el acuerdo entre emisores ha constituido una transferencia de riqueza de los comercios y los consumidores costarricenses hacia las entidades bancarias, en deterioro de la competitividad y de la competencia.

Según datos del MEIC, en Costa Rica existen 30 entidades bancarias que emiten tarjetas de crédito y débito (bancos emisores). Por su parte, existen 6 bancos adquirentes, los cuales poseen la red de datáfonos y que afilian a los comercios al pago electrónico, a cambio de una comisión sobre el monto de la venta. Estos son: el Banco de Costa Rica, Banco Nacional, Credomatic, Scotiabank, Ban Crédito y Promérica.

Los resultados de una consulta realizada a empresas afiliadas a la Cámara de Comercio, muestran que en su mayoría pagan comisiones en el rango de 4% y 5%, confirmando la vigencia del acuerdo entre bancos. Adicionalmente, no se hace distinción entre tarjetas de débito y crédito, cuando en el mundo sí existe esa diferenciación, siendo que las transacciones con débito poseen una tasa menor.

El sector comercio, conformado por más de 18 mil empresas en el país, considera que estas comisiones de afiliación son excesivamente altas, lo cual afecta la competitividad de los comercios y genera una distorsión en el precio final de los bienes y servicios que se ofrecen a los consumidores.

En el ámbito internacional se ha tomado conciencia de la necesidad de regular e inclusive eliminar las tasas de intercambio por pagos con tarjeta, esto con la finalidad de promover el uso de tarjetas como medio de pago, promover la

competencia, la innovación en el sector, la eficiencia e incentivar el consumo en los diferentes canales de comercialización; incluso la OCDE considera a las tasas de intercambio como una “cuestión anticompetitiva” y que su abordaje es de gran relevancia para mejorar la competencia.

Algunos países han promulgado legislación al respecto. Por ejemplo, la Unión Europea cuenta con un reglamento donde se fija un tope a las tasas de intercambio de 0.2% para tarjetas de débito y de 0.3% para las tarjetas de crédito. Los países miembros pueden imponer una tasa fija, porcentual o una combinación de ambas, pero debe ser igual o menor a la establecida en este reglamento.

En el caso de Australia, mediante los Criterios No. 01 y 02 de 2016 del Banco de la Reserva de Australia¹ estableció un máximo de 0.80% para pagos con tarjetas de crédito y 0.20% para débito; con el fin de fomentar la eficiencia y la competencia en el sistema de pagos.

Por otro lado, Estado Unidos implementa la Regulación II² que evalúa si las tasas de intercambio en tarjetas de débito son razonables y proporcionales a los costos incurridos por la transacción. De acuerdo con dicha regulación, la comisión no puede exceder los 21 centavos de USD más 0.05% del valor de la transacción, siendo las Autoridades Federales en materia de competencia las encargadas de velar por el cumplimiento de la misma.

En países de América Latina también han surgido iniciativas para regular estas comisiones. Por ejemplo, en México, el Banco Central revisa periódicamente el mecanismo de determinación y el nivel de las tasas de intercambio y además, los bancos deben de hacerlas públicas. Actualmente, el monto que se le cobra a los comercios es de 1.91% para tarjetas de crédito y de 1.15% para tarjetas de débito. Por otra parte, el Banco Central de Argentina inició una reducción gradual de sus tasas de intercambio. Para el año 2018 se fijaron tasas de 0.90% para tarjetas de débito y de 1.90% para tarjetas de crédito y para el año 2021 las tasas se reducirán al 0.60% y 1.20%, respectivamente.

Tal como se ha mencionado, en diferentes países del mundo, los bancos centrales o las agencias de competencia, se han encargado de definir las comisiones bancarias que se le cobran a los comercios.

En Costa Rica, la legislación existente le brinda la posibilidad al Banco Central y a la Comisión para Promover la Competencia de intervenir al respecto. No obstante,

¹ Criterio No. 01 Banco de la Reserva de Australia: <https://www.rba.gov.au/payments-and-infrastructure/review-of-card-payments-regulation/pdf/standard-no-1-of-2016-credit-card-interchange-2017-11-20.pdf>

Criterio No. 02 Banco de la Reserva de Australia: <https://www.rba.gov.au/payments-and-infrastructure/review-of-card-payments-regulation/pdf/standard-no-2-of-2016-debit-and-prepaid-card-interchange-2017-11-20.pdf>

² Regulación II de los Estados Unidos: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/FR-2011-07-20/pdf/2011-16861.pdf>

a la fecha no lo han realizado. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558, en su artículo segundo, inciso c), define como un objetivo de la Institución “*Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento*”.

Asimismo, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 74742, crea la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), que según el artículo 21 “ *Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.*”

Establecer los porcentajes de las tasas de intercambio y adquirencia de acuerdo a las mejores prácticas internacionales no solo constituye un beneficio para los comercios y para los consumidores, sino que representa una oportunidad para el Estado de generar mayor trazabilidad en las operaciones comerciales y por ende, aumentar la recaudación de ingresos y luchar contra el fraude fiscal.

Adicionalmente, en momentos en que Costa Rica requiere de iniciativas para reactivar la economía, facilitar la forma de hacer negocios y reducir los costos a las pequeñas y medianas empresas, representa una alternativa importante para dinamizar el consumo y la producción nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DETERMINAR LAS COMISIONES DE INTERCAMBIO Y
ADQUIRENCIA POR LAS TRANSACCIONES DE COMPRA
CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO**

ARTÍCULO 1- Objeto

El objetivo de la presente ley es crear el marco normativo para el establecimiento de las comisiones de intercambio y adquirencia por las transacciones de compra con tarjetas de crédito y débito, para garantizar la promoción de la competencia, mejorar la competitividad y aumentar la trazabilidad fiscal, en beneficio de los comercios, de los consumidores y de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

Banco Adquirente: Entidad financiera que proporciona la plataforma electrónica y el datáfono a los comercios para aceptar las transacciones con tarjetas de crédito y débito.

Institución Financiera Emisor: Entidad financiera que otorga tarjetas de crédito y débito a los consumidores.

Comisión de Adquirencia: Es el porcentaje que pagan los comercios a los bancos adquirentes, destinado a cubrir los costos operativos por el servicio de la plataforma electrónica y el datáfono.

Comisión de Afiliación: Es el porcentaje sobre las ventas que deben pagar los comercios a los banco adquirentes. Está conformada por la sumatoria de las comisiones de adquirencia e intercambio.

Comisión de Intercambio: Es el porcentaje que pagan los bancos adquirentes a las instituciones financieras emisores, cada vez que pasan por sus terminales tarjetas de otros emisores, distintos al adquirente.

ARTÍCULO 3- Ámbito de Aplicación

Esta ley aplica a todas las instituciones financieras emisores de tarjetas de crédito y débito, públicos y privados, con operaciones en Costa Rica, así como a todos los bancos adquirentes.

ARTÍCULO 4- Comisiones de Intercambio y Adquirencia

Serán el Banco Central de Costa Rica y la Comisión para Promover la Competencia, quienes determinen los porcentajes de las comisiones de intercambio y adquirencia por las transacciones de compra con tarjetas de crédito y débito, con base en criterios técnicos y en concordancia con las mejores prácticas internacionales.

Deberá ser un único porcentaje para todos los comercios y la comisión por transacciones con tarjetas de débito deberá ser menor a la que se cobre por transacciones con tarjetas de crédito.

Dichas comisiones serán revisadas y publicadas cada 24 meses por los bancos emisores.

TRANSITORIO ÚNICO- El Banco Central de Costa Rica y la Comisión para Promover la Competencia deberán determinar el porcentaje de las cuotas, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

Welmer Ramos González

Laura Guido Pérez

Dragos Dolanescu Valenciano

Ana Karine Niño Gutiérrez

David Hubert Gourzong Cerdas

Aida María Montiel Héctor

Luis Ramón Carranza Cascante

Enrique Sánchez Carballo

Paola Viviana Vega Rodríguez

Mario Castillo Méndez

Víctor Manuel Morales Mora

Nielsen Pérez Pérez

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

María Inés Solís Quirós

José María Villalta Flórez-Estrada

Zoila Rosa Volio Pacheco

Carlos Ricardo Benavidez Jiménez

Wálter Muñoz Céspedes

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Erick Rodríguez Steller

Jonathan Prendas Rodríguez

Luis Antonio Aiza Campos

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Melvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Mileidy Alvarado Arias

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Carlos Luis Avendaño Calvo

Carolina Hidalgo Herrera

Fanggi Nicolás Solano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

Expediente N.º 21.180

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La evolución de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) ha impactado la forma en que tradicionalmente se desarrollaban las relaciones sociales, económicas y culturales. Así, los canales de comunicación y las posibilidades de acercamiento entre personas distantes se han ampliado, cualitativa y cuantitativamente, causando una transformación innegable en la sociedad que tiene el potencial de generar riqueza, intercambio de información y mejorar la calidad de vida del ciudadano.

La aplicación por el Estado de estas tecnologías le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, lograr eficiencia y eficacia y fomentar la transparencia, contribuyendo así la participación de los ciudadanos.

Las herramientas digitales son un instrumento útil para simplificar y hacer más eficientes las operaciones y servicios del Estado, incrementa la transparencia, competitividad y la participación de la ciudadanía en la construcción de la sociedad costarricense.

La estrategia de Gobierno Digital, fue una iniciativa que se originó y avanzó durante la segunda administración del doctor Óscar Arias Sánchez, mediante el Decreto Ejecutivo N° 33147-MP del 8 de mayo del 2006, con el que se crea la Comisión Interinstitucional de Gobierno Digital, como un órgano interinstitucional de coordinación y definición política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de Gobierno Digital.

La transformación y modernización del Estado, impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y que permiten una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades de gobierno.

Ante esta realidad, los gobiernos se han enfrentado al reto que plantea incorporar los nuevos métodos de trabajo que las tecnologías de la información ofrecen, con el propósito de convertirse en precursores de una nueva cultura digital que promueva las relaciones multilaterales entre ciudadanos, empresas y gobierno.

Consciente de que el fomento de uso de TIC son un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental, el Estado costarricense ha venido reflejando en forma sostenida e incrementa en sus presupuestos la inversión en equipos, programas y sistemas computacionales, no obstante, las magnitudes de estas inversiones no han producido cambios importantes en la eficiencia, eficacia y la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones estatales hacia los ciudadanos.

Asimismo, la incorporación de TIC no son susceptibles de ser desarrolladas individualmente, ya que requieren coordinación y cooperación interinstitucional, por lo que el desarrollo del Gobierno Digital, debe ser instrumentado a través de un entramado que atienda los aspectos financieros relativos a la obtención de recursos materiales y humanos, y a su vez plantee y resuelva los asuntos subyacentes relativos a la infraestructura, seguridad y demás retos que conlleva la prestación de servicios en el gobierno.

La iniciativa de Gobierno Digital constituye una herramienta útil para enfrentar los nuevos retos que plantea los ciudadanos y aspira a dar servicios 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año, donde tengan a su disposición servicios en línea.

Además son un instrumento fundamental para la simplificación de trámites y proveer oportunidades de desarrollo a las empresas con el fin de incrementar la competitividad país y mejoran la transparencia del Estado y la participación de las y los ciudadanos.

Que se requiere de una entidad que coordine, integre los esfuerzos necesarios para el aprovechamiento del uso eficiente y eficaz de las tecnologías de información en el Estado.

Aunado a lo anterior, y en vista de la imperiosa necesidad de iniciar acciones para promover el desarrollo económico, productivo y social del país; aumentando de manera continua los niveles de productividad y competitividad a nivel internacional, promoviendo la competencia y transparencia en los trámites del Estado, procurando eliminar las trabas administrativas, procedimientos innecesarios, duplicidad de manera que se genere una verdadera simplificación de trámites. El Gobierno de Costa Rica, debe enrumbarse hacia la sociedad de información que tenga como pilar fundamental la transparencia y la eficiencia.

Es necesario fomentar la transformación y modernización del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales; así como promover el uso racional de los recursos públicos gestionados por el Estado y sus instituciones para sustentar los proyectos de tecnologías para funciones de gobierno y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades del gobierno.

Por las razones expuestas sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley, con el fin de dotar al país de una entidad

que coordine y estandarice los esfuerzos de aplicación de las tecnologías de información en el Estado con el propósito de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y que defina las políticas en el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar la eficiencia, transparencia del Estado y la participación ciudadana.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer el marco de gobernanza para desarrollar, ejecutar e implementar la estrategia nacional del Gobierno Digital, con la finalidad de tener un estado eficiente y centrado en el ciudadano, impulsar la Sociedad de la Información y del Conocimiento y promover la inclusión por medio del buen uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de aplicación a la Administración Pública, entendida en el sentido amplio del artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 3- Principios rectores

Los principios rectores de esta Ley son:

Innovación: el Estado y los ciudadanos deben apegarse a la generación de valor público a través de la introducción de soluciones novedosas que hagan uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, para resolver necesidades identificadas.

Competitividad: El Estado y los ciudadanos deben contar con capacidades y cualidades idóneas para actuar de manera ágil y coordinada, optimizar la gestión pública y permitir la comunicación permanente a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Proactividad: El Estado y los ciudadanos deben trabajar de manera conjunta en el diseño de políticas, normas, proyectos y servicios, para tomar decisiones informadas que se anticipen a los acontecimientos, mitiguen riesgos y atiendan a las necesidades específicas de los usuarios, en busca del restablecimiento de los lazos de confianza a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Seguridad de la Información: El Estado procurará condiciones de uso confiable en el entorno digital, mediante un enfoque basado en la gestión de riesgos, con el fin de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información pública.

Transparencia: El Estado procurará que la información pública esté disponible y sea accesible para lograr una efectiva rendición de cuentas.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 4- Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital

Créase la Agencia Nacional de Gobierno Digital, con personalidad jurídica propia, que se regirá por esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 5- Objetivos y funciones

Son objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Gobierno Digital.

- a) Proponer políticas en materia de Sociedad de la Información y del Conocimiento y en el desarrollo informático del Estado, coadyuvando a su elaboración, seguimiento y evaluación.
- b) Planificar y ejecutar proyectos de Gobierno Digital con énfasis en mejorar y simplificar los trámites para la ciudadanía, velando por el adecuado manejo y seguridad de la información.
- c) Apoyar e incrementar la transparencia, el acceso a la información pública y facilitar los mecanismos de participación e interacción del Estado que mejoren la calidad de vida del ciudadano.
- d) Apoyar a los organismos públicos a desarrollar sus planes estratégicos de transformación digital mediante la formulación de procedimientos, capacitación y desarrollo de proyectos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.
- e) Consolidar el régimen de las compras públicas de tecnologías de información y comunicaciones a fin de alcanzar economías de escala.

f) Incentivar la eficiencia del Estado por medio del uso de las tecnologías digitales, así como promover el uso racional de los recursos públicos para sustentar los proyectos de tecnologías para funciones de gobierno.

g) Establecer relaciones con sus similares de otros países y con organismos internacionales, a fin de analizar tendencias tecnológicas en materia informática y su impacto en las políticas, normas, estándares y procedimientos en esta materia.

ARTÍCULO 6- Financiamiento de la Agencia Nacional de Gobierno Digital

La Agencia Nacional de Gobierno Digital financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

a) Un aporte inicial del Estado por una única vez de un 2% de los fondos acumulados de FONATEL, para ser empleados como capital inicial.

b) El Poder Ejecutivo incluirá en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa una vez aprobada esta Ley, una asignación no inferior a cien millones de colones (¢100.000.000) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta ley.

c) En los sucesivos presupuestos ordinarios, el Poder Ejecutivo incluirá las asignaciones necesarias para el mantenimiento y operación de la Agencia.

d) Los recursos procedentes de la asesoría, implementación, administración, capacitación, gestión de tecnologías digitales o cualquier otro servicio que preste a otros organismos públicos.

e) Las donaciones, transferencias y contribuciones que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Las instituciones públicas están autorizadas para incluir en sus presupuestos aportes para el financiamiento de la Agencia.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA

ARTÍCULO 7- Integración del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Gobierno Digital

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Gobierno Digital estará integrado así:

a) Quien ejerza la Presidencia de la República, o a quien este designe.

- b) Quienes ejerzan los cargos de: Ministro de Ciencia y Tecnología, Ministro de Hacienda y Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o en ausencia de estos, los respectivos viceministros de esas carteras.
- c) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- d) Un representante del sector privado de conformidad con lo que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 11- Atribuciones del Consejo Directivo

Serán atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de Agencia. Los reglamentos sobre contratación de esta Agencia no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995, pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley.
- b) Aprobar el presupuesto de la entidad.
- c) Nombrar y remover a la persona que ejerza la Secretaría Técnica y al Auditor Interno, por votación de dos tercios de la totalidad de sus miembros. Para remover al Auditor Interno, el Consejo Directivo deberá recabar, previamente, la opinión de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 12- Funciones del Consejo Directivo

- a) Aprobar el plan anual de actividades y presupuesto de la Agencia Nacional de Gobierno Digital referentes a gastos e inversiones institucionales.
- b) Aprobar los reglamentos internos de la Agencia Nacional de Gobierno Digital, tanto de organización como de funcionamiento.
- c) Conocer el informe anual de estado de situación de la Agencia que le presentará la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 13- Secretaría Técnica

La Agencia Nacional de Gobierno Digital tendrá una Secretaría Técnica a cargo de un Secretario Ejecutivo de nombramiento del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14- Atribuciones de la Secretaría Técnica

- a) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación la organización funcional de la Agencia, el proyecto de presupuesto anual y los demás para la gestión de la Agencia y el cumplimiento de sus fines.
- b) Dirigir y coordinar las operaciones de la Agencia.
- c) Disponer las medidas administrativas generales para todos los organismos que integran la Agencia Nacional de Gobierno Digital.
- d) Tomar todas las medidas que estime convenientes para la el buen funcionamiento de la Agencia Nacional, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Directivo.
- e) Dar al Consejo Directivo un informe anual sobre el estado general de la Agencia.
- f) Ejercer la representación de la Agencia para todos los efectos.

CAPÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15- Comercialización de Servicios

Se autoriza a la Agencia Nacional de Gobierno Digital para suministrar sus servicios técnicos y sus productos mediante convenios y contratos tanto al sector público como al privado, dentro o fuera del territorio nacional.

La Agencia Nacional de Gobierno Digital también podrá participar y constituir fideicomisos, administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus objetivos y funciones.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A partir de la entrada en vigor de esta ley y dentro de los noventa días naturales siguientes, el Consejo Directivo se constituirá, nombrará al Secretario (a) Técnico (a) de la Agencia, asumirá las obligaciones y funciones, a fin de gestionar todo lo necesario para la efectiva operación de la entidad.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Jonathan Prendas Rodríguez
Víctor Manuel Morales Mora	Erwen Yanan Masís Castro
David Hubert Gourzong Cerdas	Luis Antonio Aiza Campos
Oscar Mauricio Cascante Cascante	Erick Rodríguez Steller
Otto Roberto Vargas Víquez	Carlos Luis Avendaño Calvo
José María Villalta Florez-Estrada	Ivonne Acuña Cabrera
Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Walter Muñoz Céspedes
Luis Fernando Chacón Monge	Zoila Rosa Volio Pacheco
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Carolina Hidalgo Herrera
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Franngi Nicolás Solano
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Mileidy Alvarado Arias

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 142465.—(IN2019324866).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Expediente N.º 21.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La globalización ha permitido el desarrollo de negocios a nivel internacional y el consecuente beneficio de las economías y mercados de muchos países a través de la expansión de las inversiones internacionales. Este fenómeno representa un importante reto para las autoridades tributarias alrededor del mundo, quienes se han visto en la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para lograr el tratamiento adecuado de las operaciones económicas transfronterizas, así como la reducción de espacios para el desarrollo de complejos esquemas elusivos y evasivos que erosionan las bases imponibles.

El intercambio internacional de bienes y servicios, el flujo de capitales, tecnologías, servicios y personas, entre otros, conlleva la generación de beneficios significativos para los actores involucrados en los distintos procesos productivos, quienes deberán ser gravados de conformidad con el sistema tributario de cada jurisdicción involucrada en el intercambio. El tratamiento fiscal de las transacciones internacionales transfronterizas y el concurso de potestades tributarias de las distintas jurisdicciones es uno de los temas centrales en materia de fiscalidad internacional, pues su aplicación en la práctica genera situaciones indeseables de doble imposición o de doble no imposición,¹ afectándose la seguridad jurídica que debe brindarse a los contribuyentes para el desarrollo de sus operaciones comerciales, industriales, financieras o de otra naturaleza.

En este contexto, se ha reconocido la necesidad de que las jurisdicciones actúen de manera conjunta en el desarrollo de acciones que permitan desarticular los sistemas de fraude complejo y atacar la evasión fiscal, así como en la elaboración de normas claras para mitigar la doble imposición que recae sobre los beneficios

¹ Ver Uckmar, V. et al. (2014), *Manual de Derecho Tributario Internacional*, San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. En dicho texto, siguiendo la definición de los autores Fantozzi y Vogel, se indica que la doble imposición internacional se da cuando los presupuestos de impuesto en dos o más Estados se superponen, por lo que las leyes nacionales terminan sujetando a imposición la misma riqueza dos o más veces.

derivados de las operaciones económicas internacionales, reduciendo así los riesgos que presupone la autodeterminación de los impuestos sobre la renta y la complejidad para el ejercicio del control tributario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el G-20 solicitó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) un informe sobre el trabajo realizado con respecto a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. El 12 de febrero de 2013, la OCDE publicó el “Reporte sobre la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”, conocido mundialmente como el Proyecto BEPS.² En este primer informe, la OCDE reconoce que la erosión de las bases imponibles supone un riesgo para los ingresos tributarios, la soberanía fiscal y la equidad tributaria de los Estados miembros y no miembros de la OCDE y presenta un panorama general de los principios fundamentales que rigen la imposición de las actividades económicas transfronterizas.

Adicionalmente, en tal reporte se analizan ciertas estructuras empresariales y prácticas tributarias agresivas que ponen de manifiesto la existencia de problemas relativos a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, así como la necesidad de mejorar la transparencia fiscal y la cooperación internacional. Como resultado de lo anterior, la OCDE concluyó que esta problemática amerita un enfoque holístico y recomendó el desarrollo de un plan de acción a escala mundial que se refiriera puntualmente a las cuestiones relacionadas con la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.³

En julio de 2013, la OCDE remitió al G-20 el Plan de Acción BEPS,⁴ compuesto por 15 acciones que abordan el tema de manera exhaustiva y estableció los plazos para su implementación. En este Plan de Acción, la OCDE reiteró la necesidad de introducir cambios estructurales para fortalecer las disposiciones tributarias y los mecanismos creados con el fin de atacar la doble no imposición, planteando también los problemas derivados del abuso de las brechas y discrepancias encontradas en la normativa tributaria para trasladar artificialmente las utilidades a países de baja o nula tributación.

Por medio del Plan de Acción BEPS se ha pretendido proporcionar a los países instrumentos nacionales e internacionales que permitieran el alineamiento coordinado de las potestades impositivas a las actividades económicas reales. Asimismo, dicho plan de acción ha tenido como fin último recuperar la integridad y la eficacia de los sistemas tributarios para lograr que los beneficios sean gravados en el lugar donde se desarrollan las actividades económicas, es decir, en la jurisdicción donde se añade valor a las operaciones.

² El acrónimo BEPS corresponde a las siglas en inglés de la frase “base erosion and profit shifting”.

³ OCDE (2013), *Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*, Éditions OCDE. <http://dx.doi.org/10.1787/978264201224-es>

⁴ OCDE (2013), *Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*, Éditions OCDE. <http://dx.doi.org/10.1787/978264207813-es>

Con posterioridad a la publicación de este plan de acción y de conformidad con el cronograma propuesto, la OCDE lideró el proceso de discusión y consenso de las propuestas presentadas por más de 100 jurisdicciones, las cuales mostraron su interés en proponer soluciones a las cuestiones BEPS mediante su participación activa en los diferentes grupos de trabajo del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, enfocándose particularmente en aquellos cuya temática se relaciona con el Proyecto BEPS.

En lo que respecta a Costa Rica, reconociendo la importancia de los temas relacionados con la prevención de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y como parte de la ruta trazada en el proceso de acceso del país a la OCDE, las autoridades fiscales aceptaron la invitación del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE a formar parte del grupo de jurisdicciones comprometidas con el Marco Inclusivo para la implementación de las medidas BEPS.

Al convertirse en socio del Marco Inclusivo BEPS, Costa Rica aceptó el paquete integral de medidas BEPS, correspondiente a las 15 acciones derivadas del Plan de Acción BEPS, comprometiéndose con su implementación sistemática. Lo anterior implica la participación del país en el proceso de monitoreo y revisión de pares, a través del cual la OCDE evalúa el cumplimiento de los países con las acciones consideradas como estándares mínimos, enlistados a continuación:

Acción 5	Acción 6	Acción 13	Acción 14
Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la forma	Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales	Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia	Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias

Para el cumplimiento expedito de las medidas BEPS relacionadas con convenios tributarios, la OCDE propuso la creación de un instrumento multilateral a través del cual se armonizara y modificara, en lo posible, los convenios tributarios suscritos bilateralmente, incorporando a estos los nuevos lineamientos surgidos como producto de las medidas BEPS. El 16 de setiembre de 2014 se publicó el informe preliminar de la Acción 15 (Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales), a partir del cual se hizo referencia por primera vez a este instrumento multilateral.

En febrero de 2015 el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE dispuso la creación del Grupo Ad-Hoc para el desarrollo de tal instrumento multilateral, admitiendo la participación igualitaria de todos los países interesados en su elaboración. En razón del compromiso adquirido en cuanto a la implementación de las medidas BEPS,

Costa Rica participó activamente en dicho grupo y en las discusiones relativas al alcance y redacción del instrumento multilateral.

El 5 de octubre de 2015, la OCDE publicó los informes finales de medidas BEPS relacionadas con cada una de las 15 acciones propuestas en el Plan de Acción BEPS, los cuales fueron avalados por parte de los Ministros de Finanzas y Líderes del G-20. En los informes finales se incorporó una serie de estándares internacionales y recomendaciones concretas para combatir el fenómeno de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, sugiriéndose que estas fueran implementadas por medio de las siguientes vías: **(i)** modificación o inclusión de disposiciones normativas en la legislación doméstica de cada jurisdicción y **(ii)** modificación de los convenios tributarios bilaterales suscritos por los países a través del instrumento multilateral.

El 24 de noviembre de 2016, el Grupo Ad-Hoc concluyó la negociación y desarrollo del instrumento multilateral y del texto explicativo referente a dicho instrumento. El texto final del instrumento multilateral fue elaborado en los idiomas oficiales de la OCDE, inglés y francés, y puesto a disposición de las jurisdicciones interesadas en su suscripción a partir del 31 de diciembre de 2016. En el caso de Costa Rica, el instrumento multilateral fue suscrito el 7 de junio de 2017 por parte del señor Helio Fallas, anterior Ministro de Hacienda, en la ceremonia de alto nivel organizada por la OCDE en la ciudad de París, por lo que deviene indispensable su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al instrumento multilateral como tal, denominado "**Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios**" (en adelante "Convención Multilateral"), este permite la inclusión relativamente rápida en los convenios tributarios bilaterales existentes de medidas **(i)** contra el abuso de tratados por parte de empresas multinacionales, así como para **(ii)** evitar la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente, **(iii)** mejorar los mecanismos de resolución de controversias que contienen dichos tratados; y **(iv)** neutralizar el efecto de las asimetrías híbridas.

La Convención Multilateral tiene como objetivo modificar la red de convenios tributarios para evitar la doble imposición, agregando nuevas disposiciones y variando o reemplazando ciertas normas contenidas en los convenios cubiertos por el instrumento multilateral, según lo disponga cada jurisdicción que decida suscribir dicho instrumento jurídico.

Este instrumento proporciona flexibilidad en la implementación de medidas BEPS, ya que, salvo por los estándares mínimos a los que se comprometen los países con su ratificación, este contempla una serie de disposiciones optativas a las cuales los Estados firmantes pueden o no adherirse, con lo que cada país cuenta con la posibilidad de reservarse el derecho de aplicar las disposiciones que no considere procedentes. Los estándares mínimos mencionados son los contenidos en las Acciones 6 y 14 del Proyecto BEPS, denominadas "Impedir la utilización abusiva de

convenios fiscales” y “Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias”, respectivamente.

Particularmente, para el cumplimiento del estándar mínimo contenido en las citadas acciones 6 y 14 se requiere la inclusión en los convenios fiscales de:

- Una declaración expresa indicando que la intención común de las partes del convenio es eliminar la doble imposición, sin crear oportunidades para la no imposición o la reducción de los impuestos mediante la elusión o la evasión fiscal, para lo cual se sugiere la inclusión del siguiente párrafo en el preámbulo de los convenios fiscales:

"Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio, sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones)".

- Disposiciones para la limitación de beneficios con el fin de evitar el abuso de los convenios.

- Disposiciones para la mejora de los mecanismos de solución de controversias.

Como se ha indicado previamente, el fin de la Convención Multilateral radica en el cumplimiento expedito de los estándares mínimos mencionados, lo que se logra mediante la aplicación de los artículos 6, 7 y 16 de este instrumento multilateral, referidos respectivamente al objeto de los convenios fiscales comprendidos, a impedir la utilización abusiva de los convenios y al procedimiento amistoso.

Además, se debe tener en consideración que la Convención Multilateral no es un instrumento que sustituya los convenios tributarios bilaterales, sino que funciona como un protocolo para la modificación e interpretación de dichos convenios, mediante el cual se introducen novedosas medidas para evitar las prácticas BEPS.

Conviene destacar que la principal ventaja de la Convención Multilateral es que ofrece soluciones concretas para que las jurisdicciones cierren las brechas existentes en las normas tributarias de carácter internacional, tomando en cuenta los resultados del Proyecto BEPS e incorporando las recomendaciones en sus convenios tributarios, sin que sea necesario renegociar cada uno de estos instrumentos internacionales con las demás jurisdicciones.

Ahora bien, al tratarse de un instrumento internacional de carácter multilateral, la OCDE solicitó a cada jurisdicción interesada en su suscripción que comunicara sus posiciones (*i.e.*, reservas y notificaciones), para así determinar cuáles de las disposiciones contenidas en la Convención Multilateral surtirían efectos en la práctica y en qué sentido. Las posiciones de cada país con respecto a la

Convención Multilateral fueron remitidas de previo al acto de suscripción del instrumento organizado por la OCDE, de lo cual se deriva que su firma no implica la aplicación automática de la totalidad de sus disposiciones, por estimarse que algunas de estas ya se encuentran incluidas en los convenios suscritos, son improcedentes, contrarias a la legislación nacional o a la política fiscal del país.

Al definir sus posiciones con respecto al texto de la Convención Multilateral, Costa Rica se reservó la aplicación de las normas correspondientes a:

- entidades transparentes (artículo 3),
- entidades con doble residencia (artículo 4),
- aplicación de métodos para eliminar la doble imposición (artículo 5),
- norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones (artículo 10),
- utilización de los convenios fiscales para restringir el derecho de una parte a someter a imposición a sus propios residentes (artículo 11),
- fragmentación de contratos (artículo 14),
- ajustes correlativos (artículo 17); y
- entrada en efecto de las nuevas normas relativas al procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 35 inciso 4).

En el mismo acto, el país efectuó las siguientes notificaciones sobre su elección de disposiciones opcionales:

- inclusión de referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal en el preámbulo de aquellos convenios que no contengan esta manifestación (artículo 6 inciso 3),
- inclusión de cláusula sobre imposición de ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades y cuyo valor proceda mayoritariamente de bienes inmuebles (artículo 9 inciso 4),
- modificación de la definición de establecimiento permanente, en particular con respecto a la consideración de las actividades de carácter auxiliar o preparatorio (artículo 13 inciso 7),
- no aplicación de la totalidad de la Parte VI sobre arbitraje obligatorio y vinculante (artículos 18 a 26 y 36), y
- entrada en efecto de las disposiciones de la Convención Multilateral a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión del respectivo periodo fiscal (artículo 35 inciso 3)

Asimismo, Costa Rica realizó una serie de notificaciones adicionales en cuanto a disposiciones que ya se encuentran contenidas en sus convenios para evitar la doble imposición y deben ser modificadas o a disposiciones no contempladas en

tales convenios que desea sean incorporadas a través de la Convención Multilateral. El detalle de estas notificaciones es el siguiente:

- referencia a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo de los convenios suscritos con España y México (artículo 6 inciso 5),
- referencia al deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria inexistente en el preámbulo del convenio suscrito con España (artículo 6 inciso 6),
- disposiciones existentes sobre limitación de imposición en operaciones con transferencia de dividendos en los convenios suscritos con España y México (artículo 8 inciso 4),
- disposiciones existentes sobre imposición de ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades y cuyo valor proceda mayoritariamente de bienes inmuebles en los convenios suscritos con España y México (artículo 9 inciso 7),
- normas existentes en relación con la constitución de establecimiento permanente por parte de agentes dependientes e independientes en los convenios suscritos con España y México (artículo 12 incisos 5 y 6),
- disposiciones existentes en la definición de establecimiento permanente sobre actividades de carácter auxiliar o preparatorio en los convenios suscritos con España y México (artículo 13 inciso 7),
- disposiciones existentes con respecto al procedimiento de acuerdo mutuo en los convenios suscritos con España y México (artículo 16 inciso 6), y
- disposición no existente en el convenio suscrito con México en cuanto a la posibilidad de aplicar los acuerdos alcanzados en razón de un procedimiento de acuerdo mutuo con independencia de los plazos previstos en la legislación de las jurisdicciones (artículo 16 inciso 6).

En este sentido, el país comunicó de manera inicial su intención de que los convenios suscritos con el Reino de España, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos fueran cubiertos por la Convención Multilateral, resultando estos modificados en el tanto se identificaran concordancias entre las posiciones comunicadas por Costa Rica y por cada uno de estos países. En consecuencia, en ningún caso serán aplicables aquellas disposiciones normativas con respecto a las cuales las posiciones de Costa Rica y de la jurisdicción contraparte no sean coincidentes, independientemente de que alguna de las jurisdicciones haya manifestado su voluntad de aplicar o modificar ciertas normas contenidas en sus convenios.

Posteriormente, en el marco de las conversaciones que se han sostenido en torno a la modificación de los convenios anteriormente mencionados, la República Federal de Alemania sugirió que el convenio para evitar la doble imposición fuera enmendado por medio de un protocolo adicional, es decir, no a través de la Convención Multilateral. Ante la anuencia de Costa Rica, se eliminó tal convenio de la lista de convenios cubiertos por la Convención Multilateral y se comunicó a la OCDE la decisión de mantener como convenio cubiertos los correspondientes al Reino de España y a los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la ratificación de la Convención Multilateral por parte de la Asamblea Legislativa es de suma importancia en el tanto conlleva la modificación y actualización de los convenios suscritos a la fecha por Costa Rica con el fin de evitar la doble imposición, resultando posible ajustarlos a las recomendaciones internacionales para evitar su utilización abusiva y otras prácticas BEPS.

Con respecto al convenio suscrito con los Estados Unidos Mexicanos, conviene aclarar que la Convención Multilateral contempla la posibilidad de modificar tanto convenios que hayan entrado en vigor, como aquellos que, a pesar de haber sido suscritos por los Estados, no han sido ratificados por el órgano legislativo.

Luego, tan pronto la Convención Multilateral haya sido ratificada por Costa Rica y por España y México, según corresponda, procederá acordar con precisión los términos en que cada uno de estos convenios será modificado. En el caso costarricense, la modificación de tales convenios para evitar la doble imposición será formalizada mediante la suscripción de protocolos de menor rango.

En el **artículo 1** del presente proyecto de ley, se presenta para aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el texto íntegro de la Convención Multilateral traducido oficialmente al idioma español, mientras que el **artículo 2** contiene la versión en español de las posiciones del país (*i.e.*, reservas y notificaciones) en cuanto a dicha Convención Multilateral, definidas por el Ministerio de Hacienda y oportunamente comunicadas por Costa Rica a la OCDE.

Finalmente, el **artículo 3** contiene una autorización expresa para que el Poder Ejecutivo suscriba protocolos de menor rango con el Reino de España y con los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales se establezcan los cambios que se estarían introduciendo a los respectivos convenios para evitar la doble imposición, una vez que la Convención Multilateral haya sido ratificada en tales países y en Costa Rica y en el tanto existan posiciones concordantes.

Teniendo en cuenta la prevalencia del texto en inglés de la Convención Multilateral ante eventuales controversias entre Costa Rica y alguna de las jurisdicciones con las cuales existen convenios para evitar la doble imposición que estarían siendo modificados por este instrumento, se incluyen como anexos al presente proyecto:

- el texto íntegro de la Convención Multilateral en inglés y francés, debidamente certificado por la OCDE y por la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, y
- la versión en inglés de las posiciones de Costa Rica (*i.e.*, reservas y notificaciones) con respecto a la Convención Multilateral, tal cual fueron enviadas por el país a la OCDE.

Para efectos del expediente, se adjunta también la nota verbal emitida por el Sr. Nicola Bonucci, director de Asuntos Jurídicos de la OCDE en que se hace constar que la Convención Multilateral fue suscrita por parte del Sr. Helio Fallas, entonces Ministro de Hacienda de Costa Rica, el 7 de junio de 2017 y que el país remitió su listado provisional de reservas y notificaciones.

En virtud de los motivos expuestos anteriormente y encontrándose debidamente justificada la ratificación de la **Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios**, se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas la aprobación de tal instrumento y, a su vez, respetuosamente se solicita su apoyo al presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCION MULTILATERAL PARA APLICAR LAS
MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA
PREVENIR LA EROSION DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL
TRASLADO DE BENEFICIOS**

ARTÍCULO 1- Apruébese en cada una de sus partes la “Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”, suscrita por la República de Costa Rica, en la ciudad de París, Francia, el siete de junio de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENCION MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS
RELACIONADAS CON LOS CONVENIOS FISCALES PARA PREVENIR LA
EROSION DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS**

Las Partes de esta Convención,

En reconocimiento de la cuantiosa pérdida en recaudación del impuesto sobre la renta que sufren los gobiernos debido a la planificación fiscal internacional agresiva que tiene como resultado el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo BEPS, por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios sean tributados donde se llevan a cabo las actividades económicas sustanciales que generan los beneficios y donde el valor es creado;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto BEPS de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el Paquete BEPS OCDE/G20);

Observando que el Paquete BEPS OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los convenios fiscales para abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los convenios fiscales en un contexto multilateral;

Advirtiendo la necesidad de garantizar que los convenios para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta existentes sean interpretados en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos cubiertos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping- con la intención de conseguir las deducciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados, sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de negociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1 –Ámbito de aplicación de la Convención

La presente Convención modifica todos los Convenios Fiscales Comprendidos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos).

Artículo 2 – Interpretación de Términos

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:
 - a) El término “Convenio Fiscal Comprendido” significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):
 - i) en vigor entre dos o más:
 - A) Partes; y/o
 - B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y
 - ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado su inclusión al Depositario, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea que quede en esta Convención.
 - b) El término “Parte” significa:
 - i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al Artículo 34 (Entrada en Vigor); o
 - ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el Artículo 34 (Entrada en Vigor).
 - c) El término “Jurisdicción Contratante” designa a las partes de los Convenios Fiscales Comprendidos.
 - d) El término “Signatario” significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en la misma tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Fiscal Comprendido pertinente.

CAPÍTULO II MECANISMOS HÍBRIDOS

Artículo 3 – Entidades Transparentes

1. A los efectos de un Convenio Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la normativa fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción Contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito igual al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, serán inaplicables cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

3. En relación con los Convenios Fiscales Comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: “Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.”

4. El apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos considerados fiscalmente transparentes por la normativa fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos) se trata como renta de un residente de una Jurisdicción Contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:
- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
 - b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;
 - c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del convenio en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;
 - d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y de tipos de entidades o acuerdos.
 - e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos y se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;
 - f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
 - g) a aplicar el apartado 1 únicamente a sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número del artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios Fiscales Comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 1

(como pueda resultar modificado por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, una persona distinta de una persona física, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la cual deba considerársela residente a los efectos del Convenios Fiscales Comprendidos, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Fiscal Comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársele residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización bursátil.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante, instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;
- c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un

acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

- d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Convenio Fiscal Comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;
- e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios Fiscales Comprendidos: “En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Fiscal Comprendido”;
- f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que su contraparte haya formulado la reserva descrita en el subapartado e).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5 – Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. Toda Parte puede optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o no aplicar ninguna de estas Opciones. Cuando cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido elija una Opción distinta (o cuando una Jurisdicción Contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción Contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una

Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido para exonerar dicha renta o patrimonio o para limitar la tarifa a la cual estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción Contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En tal caso, la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6.

- a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá:

- i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción Contratante;
- ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción Contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

- b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción Contratante a exonerar de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo, concretamente respecto de uno o más Convenios Fiscales Comprendidos (o respecto a todos sus Convenios Fiscales Comprendidos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto a uno o más Convenios Fiscales Comprendidos (o respecto a todos sus Convenios fiscales comprendidos, a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la Opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la Opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

- a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 3, así como el número del artículo y del apartado correspondientes;

- b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 5, así como el número del artículo y del apartado correspondientes;
- c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 7, así como el número del artículo y del apartado correspondientes.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

CAPÍTULO III UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LOS CONVENIOS

Artículo 6 – Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos

1. Los Convenios Fiscales Comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

“Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).”

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio Fiscal Comprendido en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione también o no, la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación a sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

“Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,”

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto

si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscal (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping-, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Fiscal Comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia;

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos, distintos de los cubiertos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otros casos, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 7 – Impedir la utilización abusiva de los Convenios

1. No obstante las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el subapartado a) del apartado 15, podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (como

puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la “Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios”) a sus Convenios Fiscales Comprendidos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando alguna pero no todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido, no obstante lo dispuesto en ese apartado:

- a) por todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o
- b) únicamente por las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse

a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio Fiscal Comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido

- a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de más de una Jurisdicción Contratante por razón de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;
- b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente que proceda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Convenio Fiscal Comprendido, por el monto del impuesto cobrado en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o
- c) que permita a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admita a trámite los casos de tributación no conformes con el Convenio Fiscal Comprendido;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una “persona calificada” conforme a la definición dada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido será una persona calificada en el momento en que el Convenio Fiscal Comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

- a) una persona física;
- b) esa Jurisdicción Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;
- c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se coticen regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;
- d) una persona, distinta de una persona física, que sea:

- i) una organización sin fines de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o
- ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que la normativa fiscal de esa Jurisdicción Contratante considere como persona independiente y:
 - A) y es establecida y operada, exclusiva o casi exclusivamente para, administrar u otorgar prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y, que esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o
 - B) es establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);
- e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

- a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar, y la renta que procede de la otra Jurisdicción Contratante deriva de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, el término “ejercicio activo de la actividad económica” no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:
 - i) su explotación como sociedad tenedora de valores;
 - ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;

- iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o
 - iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.
- b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.
- c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas vinculadas con respecto a un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio Fiscal Comprendido, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean “beneficiarios equivalentes” poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este Artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá concederle no obstante los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio Fiscal Comprendido, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni el establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud formulada

por un residente de una Jurisdicción Contratante al amparo de este apartado, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar.

13. A efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

- a) el término “mercado de valores reconocido” significa:
 - i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la normativa interna de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y
 - ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;
- b) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del voto y valor totales de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del voto y valor totales de la entidad;
- c) el término “beneficiario equivalente” significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de su normativa interna, del Convenio Fiscal Comprendido o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio Fiscal Comprendido; a efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo, que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;
- d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término “acción” significa los derechos asimilables a acciones;
- e) dos personas serán “personas vinculadas” si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y

circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que limitarían la aplicación de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien, normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir el uso abusivo de los convenios, conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;
- b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya elegido aplicar este apartado) a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio Fiscal Comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;
- c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios sea aplicable respecto a la concesión de los beneficios de un Convenio Fiscal Comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo, a sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente

satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20.

17.

- a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos -no sujeto a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15-, contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, por el apartado 4). En otros casos, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.
- b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.
- c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Salvo si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.
- d) Toda Parte que opte por no aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario del párrafo por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el artículo y apartado de cada una de ellas.

- e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en aplicación de los subapartados c) o d), ésta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios reemplazará lo dispuesto por el Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

Artículo 8 – Operaciones con Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que eximan de imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tarifa del impuesto al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante, que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido descritas en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:
 - i) un período mínimo de posesión;
 - ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o
 - iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación con respecto a la misma.

Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de participación Comparables en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

1. Las disposiciones de los Convenios Fiscales Comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden ser sometidos a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consiste de dichos bienes inmuebles):

- a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y
- b) se aplicarán a acciones o derechos de participación comparables, tales como derechos de participación en una sociedad de personas o un fideicomiso (en la medida en que dichas acciones o derechos de participación no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor relevante descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con su Convenio Fiscal Comprendido.

4. A efectos de un Convenio Fiscal Comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones o de derechos de participación comparables tales como derechos de participación en una sociedad de personas o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos de

participación comparables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos de participación comparables en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos de participación proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;
- e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos de participación distintos de las acciones;
- f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.

7. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable con respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en lo que respecta a dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio

Fiscal Comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado f) del apartado 6, y haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 4 reemplazará las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquél.

Artículo 10 – Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones

1. Cuando

- a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la primera Jurisdicción Contratante considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y
- b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción Contratante citada antes,

los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre los cuales el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar sobre dicho elemento de renta, en caso que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el apartado 1 deriva de o es incidental al ejercicio activo de una actividad económica efectuada a través de un establecimiento permanente (que no sea el negocio de hacer, administrar o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación

con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud presentada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción Contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtiene rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;
- c) a aplicar este Artículo exclusivamente a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si todos sus Convenios Fiscales Comprendidos contienen la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otros casos, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

1. Un Convenio Fiscal Comprendido no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido:

- a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Convenio Fiscal Comprendido, en el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción Contratante citada primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;
- b) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella, que obtiene rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;
- c) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o pasante, o un profesor, catedrático, conferencista, instructor, investigador o becario investigador, que satisface las condiciones previstas en el Convenio Fiscal Comprendido;
- d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio Fiscal Comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Convenio Fiscal Comprendido);
- e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;
- f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio Fiscal Comprendido;
- g) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente de dicha Jurisdicción Contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernamental de la otra Jurisdicción Contratante;
- h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción

Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;

- i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante; o
- j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en las que se establezca que dicho Convenio Fiscal Comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación con respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

CAPÍTULO IV ELUSIÓN ARTIFICIOSA DEL ESTATUTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

1. No obstante lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido que defina el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2, cuando una persona opere por cuenta de una empresa en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido y como tal, concluya contratos habitualmente, o desempeñe habitualmente el papel principal en la suscripción de contratos rutinariamente, celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la cesión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica como agente independiente en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

- a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) con respecto a una actividad que desarrolle una persona distinta de un agente independiente para la empresa, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que tal persona tenga y ejerza habitualmente, capacidad para concluir contratos a nombre de la empresa en esa Jurisdicción Contratante,.

- b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que determinen que no se considerará que una empresa tiene establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que desarrolle un agente independiente para la empresa.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (Opción A) o el apartado 3 (Opción B) o ninguna de ellas.

Opción A

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente” se entenderá que dicho término no incluye:

- a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio;

- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante, lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente”, se entenderá que dicho término no incluye:

- a) las actividades enumeradas expresamente en el Convenio Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición del Convenio Fiscal Comprendido en cuestión prevea expresamente que una actividad concreta no se considerará establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan un establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios utilizado o mantenido por una empresa, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar, o en otro en la misma Jurisdicción Contratante y:

- a) ese lugar o u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo

dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se define el establecimiento permanente; o

- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

- a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las partes pertinentes de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que incluyan un listado de actividades concretas que se consideren que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que operen de forma similar).
- b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de actividades concretas de las que se considere no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que operen de forma similar).

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere no constituyen establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;
- c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará su Opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y del apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación a una disposición

de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación con respecto a esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – Fragmentación de Contratos

1. A efectos de determinar si se ha cumplido un plazo (o plazos) establecido(s) en una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en el que se prevé un plazo (o plazos) tras el cual una actividad o proyecto concreto deviene un establecimiento permanente:

- a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar, que consista en una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido que comprenda dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos que en conjunto exceden 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido; y
- b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa citada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido (o, cuando dicha disposición del Convenio Fiscal Comprendido aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el cual la empresa citada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la fragmentación de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de plazo o plazos que determine(n) la existencia de un establecimiento permanente para los proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo respecto a disposiciones de sus Convenios Fiscales Comprendidos en cuanto a la exploración o explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otros casos, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

1. A efectos de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que resulten modificadas por el apartado 2 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el apartado 4 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades) o el apartado 1 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los derechos de participación de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los derechos de participación (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa.

2. Toda Parte que haya formulado la reserva señalada en el apartado 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través

de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades), y en el subapartado a) del apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo respecto de los Convenios Fiscales Comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

CAPÍTULO V

MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Fiscal Comprendido. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse mutuamente para tratar eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Fiscal Comprendido.

4.

a)

i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones

Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recaer en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, éste pueda presentarse a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

- ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido en la que se acote el plazo en el que debe plantearse el caso.
- b)
- i) La primera frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que la autoridad competente a quien la persona a la que se hace referencia en el apartado 1 presenta el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Fiscal Comprendido.
 - ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que cualquier acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.
- c)
- i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo.

- ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también puedan consultarse mutuamente para tratar de eliminar la doble imposición en casos no previstos en el Convenio Fiscal Comprendido.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente;
- b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que no prevean que el caso al que se hace referencia en la primera frase del apartado 1 debe presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20 garantizando que a efectos de dichos Convenios Fiscales Comprendidos, el contribuyente al que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido;

- c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos, alegando que, por lo que respecta a todos sus Convenios Fiscales Comprendidos:
 - i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos de acuerdo mutuo se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes;
 - ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:
 - A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y
 - B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

- a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por la primera frase del

apartado 1. En otros casos, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.

b) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, así como el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otros casos, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;

ii) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba ser presentado en un plazo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, así como el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido cuando una Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación respecto a ese Convenio Fiscal Comprendido.

c) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 de este Artículo será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido;

- ii) en el caso de una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido.

- d) Toda Parte notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado c) del apartado 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido;

 - ii) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 de este Artículo será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 17 – Ajustes Correspondientes

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante– y, grave en consecuencia - los de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio Fiscal Comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía

del impuesto que ha gravado a los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya y, grave en consecuencia- dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios Fiscales Comprendidos:
 - i) realizará el ajuste que proceda al que hace referencia el apartado 1 de este Artículo; o
 - ii) sus autoridades competentes harán lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Convenio Fiscal Comprendido;
- c) en el caso de una Parte que haya formulado una reserva en los términos de la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) para no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, ésta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

CAPÍTULO VI

ARBITRAJE

Artículo 18 – Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario consecuentemente. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante

1. Cuando,
 - a) en virtud de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por el apartado 1 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes le han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención); y
 - b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por el apartado 2 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establece que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes de la conclusión de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión irresoluta relacionada con ese caso será sometida a arbitraje, como se describe en este Capítulo, si así lo insta por escrito esa persona, de acuerdo con

las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo al que se hace referencia en el apartado 1 por hallarse pendiente un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo, se suspenderá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que este haya sido suspendido o retirado. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará suspendido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente interesada en el caso ha incumplido con la presentación de la información adicional requerida por cualquiera de ellas de manera oportuna, tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, éste se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la cual se solicitó la información y finaliza en la fecha de su presentación.

4.

- a) La decisión arbitral con respecto a las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo mutuo relativo al caso al que se hace referencia en el apartado 1. La decisión será definitiva.
- b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:
 - i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo implementado por la decisión arbitral. Esta circunstancia conlleva que el caso no puede ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. Se entenderá que el acuerdo mutuo llegado en el caso por la decisión arbitral no es aceptado por la persona directamente afectada si cualquier persona afectada directamente por éste, en un plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo no desiste de los procedimientos instados ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con ellas de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado..
 - ii) si los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes considera nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de arbitraje efectuada conforme al apartado

1 se considerará no presentada y el procedimiento arbitral como no celebrado (excepto a efectos de los Artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento Arbitral) y 25 (Costes del Procedimiento Arbitral)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.

- iii) si una persona directamente afectada por el caso continúa instando procedimientos judiciales ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo mutuo implementado por la decisión arbitral.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, como se describe en el subapartado a) del apartado 1, en el plazo de dos meses calendario desde la recepción de la solicitud:

- a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y
- b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.

6. En el plazo de tres meses calendario desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento de acuerdo mutuo (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):

- a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio; o
- b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional que precisen para iniciar el estudio, en el plazo de tres meses calendario desde la recepción de dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:

- a) que ha recibido la información solicitada; o
- b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya solicitado información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que presentó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la última fecha en la que las autoridades competentes que solicitaron la información adicional han notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo en el Convenio Fiscal Comprendido) la forma de aplicar las disposiciones de este Capítulo, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan optar a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A efectos de aplicar este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este Artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios Fiscales Comprendidos:

- a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento de acuerdo mutuo que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en esta Convención, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión.

- b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los Árbitros

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de este Capítulo.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de una comisión arbitral:

- a) La comisión arbitral consistirá en tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.
- b) Cada autoridad competente designará a un miembro de la comisión arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente de la comisión arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.
- c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados de la comisión arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores); mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las

Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro de la comisión arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales de la comisión arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del Procedimiento Arbitral

1. Únicamente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, en el Convenio Fiscal Comprendido pertinente y en la normativa interna de las Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros de la comisión arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por la comisión arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes de la comisión arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes velarán por que los miembros de la comisión arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento arbitral conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la normativa aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un Caso antes de la Finalización del Arbitraje

A efectos de este Capítulo y de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido pertinente que prevean la resolución de casos mediante procedimiento de acuerdo mutuo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento arbitral, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

- a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo para resolver el caso; o

- b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o de un procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 23 – Tipo de Procedimiento Arbitral

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden mutuamente normas diferentes, las siguientes normas se aplicarán en relación con los procedimientos arbitrales al amparo de este Capítulo:

- a) Tras someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que aborde todas las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta todos los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La propuesta de resolución se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, a la tarifa máxima del impuesto gravado conforme al Convenio Fiscal Comprendido para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio Fiscal Comprendido pertinente (en lo sucesivo “determinación inicial”), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.
- b) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por la comisión arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta de resolución o documento de posición. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.
- c) La comisión arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación alguna u otra explicación de su decisión. La

decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A efectos de la aplicación de este Artículo respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mutuamente acuerden normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

- a) Tras someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante facilitará sin demora y a todos los miembros de la comisión arbitral toda información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes lo acuerden de otro modo, toda información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que ambas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.
- b) La comisión arbitral decidirá sobre las cuestiones sometidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido que resulten de aplicación y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la normativa interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros de la comisión arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.
- c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros de la comisión arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen una reserva en los términos del apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Convenios Fiscales Comprendidos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio Fiscal Comprendido.

4. Toda Parte puede optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones Contratantes en relación con un Convenio Fiscal Comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido se asegurarán que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que puedan comunicarle las autoridades competentes o la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Convenio Fiscal Comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de este Capítulo terminará en relación a un caso si, en cualquier momento, tras haber presentado la solicitud de someter un caso a arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, una persona que haya presentado el caso o alguno de sus asesores, incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Convenios Fiscales Comprendidos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar este Capítulo respecto de todos los Convenios Fiscales Comprendidos en relación con los que la otra Jurisdicción Contratante plantee una reserva en los términos del apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una Resolución Distinta

1. A los efectos de la aplicación de este Capítulo respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a este Capítulo no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca no resuelta en el plazo de tres meses calendario desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral).

Artículo 25 – Coste del Procedimiento Arbitral

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de este Capítulo, las Jurisdicciones Contratantes sufragarán los honorarios y gastos de los miembros de la comisión arbitral, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que acuerden las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mediante acuerdo mutuo. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante sufragará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para la comisión arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes sufragarán por partes iguales los costos del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar este Capítulo notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dicha disposición y, en caso afirmativo, el número de artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de este Capítulo en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el procedimiento arbitral previsto en este Capítulo, no se remitirán a arbitraje cuando una comisión arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultante de otros convenios de los que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en este Capítulo respecto de uno o más de los Convenios Fiscales Comprendidos concretos (o a ninguno de sus Convenios Fiscales Comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 – Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:

- a) todos los Estados;
- b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y
- c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte del convenio mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:

- a) Apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- b) Apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);
- e) Apartados 15 y 16 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);
- f) Apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Transferencia de Dividendos);
- g) Apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

- h) Apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso para los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- i) Apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- j) Apartado 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
- k) Apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- l) Apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);
- m) Apartado 2 del Artículo 15 (Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa);
- n) Apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 3 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- p) Apartados 11 y 12 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante);
- q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);
- r) Apartado 3 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad);
- t) Apartados 6 y 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto); y
- u) Apartado 2 del Artículo 36 (Entrada en efecto del Capítulo VI).

2.

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción respecto de la aplicación del Capítulo VI) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en el Capítulo VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción respecto de la aplicación del Capítulo VI) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán

conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI).

- b) Las reservas formuladas conforme al subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses calendario contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a reservas anteriores planteadas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la primera Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo Parte VI). Cuando una Parte plantee una objeción a una reserva planteada conforme al subapartado a), nada de lo dispuesto en el Capítulo VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que plantea la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 o 2:

- a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de ésta; y
- b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que plantea la reserva.

4. La formulación de reservas aplicables a un Convenio Fiscal Comprendido formuladas por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) las hará la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación a sus propios Convenios Fiscales Comprendidos.

5. Las reservas se formulan en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este Artículo, y al apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI) una Parte decida aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este Artículo en el momento de notificar

su opción al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI).

6. En caso de que la reserva se formule en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva explique expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este Artículo y en el apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando la reserva no vaya a formularse en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios que se notifican conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

- a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);
- e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);
- f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Transferencias de Dividendos);
- g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

- h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso Aplicable a los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- i) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- j) Subapartado b) del apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- k) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);
- l) Subapartado b) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- m) Subapartado a) del apartado 3 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- n) Apartado 6 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral); y
- o) Apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún Convenio Fiscal Comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado una reserva en los términos del apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto), el retiro o sustitución surtirá efecto:

- a) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención cuando el Depositario reciba notificación del retiro o sustitución de la reserva:
 - i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

- ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen en o a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y
- b) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido respecto del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este Artículo y en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o en el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación:

- a) Cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos);
- b) Apartado 6 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- c) Apartado 4 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- d) Apartado 10 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- e) Apartados 5 y 6 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);
- f) Apartado 17 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);
- g) Apartado 4 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);
- h) Apartados 7 y 8 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

- i) Apartado 6 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- j) Apartado 4 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- k) Apartados 5 y 6 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
- l) Apartados 7 y 8 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- m) Apartado 4 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);
- n) Apartado 6 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 4 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- p) Artículo 18 (Opción sobre la Aplicación del Capítulo VI);
- q) Apartado 4 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);
- r) Apartado 1 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 1 del Artículo 26 (Compatibilidad); y
- t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto).

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios Fiscales Comprendidos celebrados por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) serán hechas por la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación con sus propios Convenios Fiscales Comprendidos.

3. Cuando la notificación se realice en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la notificación explique expresamente que ésta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este Artículo y en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto).

4. Cuando la notificación no se efectúe en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del Artículo 28 (Reservas). La Parte podrá formular también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del Artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio fiscal celebrado por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del Artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este Artículo) aplicables a los Convenios Fiscales Comprendidos celebrados por dicha jurisdicción o territorio. En la fecha en la que el convenio o convenios adicionales notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) devengan en Convenios Fiscales Comprendidos, las disposiciones del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio Fiscal Comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efecto:

a) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:

i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

- b) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones Posteriores de los Convenios Fiscales Comprendidos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido en relación con el mismo.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.
2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.
3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses calendario desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e Implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido para la resolución de las dudas en la interpretación o aplicación de dicho convenio mediante acuerdo mutuo (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).
2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33 – Modificación

1. Toda Parte podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiendo la propuesta de modificación al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al apartado 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34 – Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35 – Fecha de Entrada en Efecto

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del subapartado a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir “período fiscal” por “año calendario”, circunstancia que notificará al Depositario convenientemente.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión “períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo” por una referencia a “períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo”, y notificarán al Depositario convenientemente.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, el Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) surtirá efecto respecto de un Convenio Fiscal Comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido antes de su modificación por esta Convención, con independencia del período fiscal al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio Fiscal Comprendido que, al amparo del apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de nueve meses calendario (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos.

7.

- a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:
 - i) las referencias en los apartados 1 y 4 a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido”, y
 - ii) las referencias del apartado 5 a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios” por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por

cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

- iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) a “desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva”, y
- iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto el retiro o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

- v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a “desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”, y
- vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para la notificación adicional respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

- vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”; y

- viii) la referencia en el apartado 3 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios”;
- ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” y “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, y
- x) la referencia en el apartado 5 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Capítulo VI (Arbitraje) respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”.

- b) Toda Parte que formule una reserva en los términos del subapartado a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes.
- c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención, del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio Fiscal Comprendido, o del Capítulo VI (Arbitraje), se regirán por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 36 – Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del Artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido, las disposiciones del Capítulo VI (Arbitraje) surtirán efecto:

- a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido; y
- b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido, en la fecha en que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio Fiscal Comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este Artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios”.

4. El retiro o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del Artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación del Capítulo VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido, tendrá efecto conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este Artículo, excepto porque las referencias a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” o “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del Artículo 29 (Notificaciones) tendrá efecto conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto porque las referencias en los apartados 1 y 2 de este Artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirá por una referencia a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”.

Artículo 37 – Retiro

1. En todo momento, toda Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Depositario a tal efecto.

2. El retiro conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio Fiscal Comprendido quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38–Relación con los Protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, un Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.

3. Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al Artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. En el plazo de un mes calendario, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:

- a) las firmas conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);
- b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);
- c) las reservas, su retiro o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);
- d) toda notificación o notificaciones adicionales efectuadas conforme al Artículo 29 (Notificaciones);
- e) toda propuesta de modificación de esta Convención conforme al Artículo 33 (Modificación);
- f) todo retiro de esta Convención efectuado conforme al Artículo 37 (Retiro); y
- g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.

3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:

- a) de los Convenios Fiscales Comprendidos;
- b) de las reservas formuladas por las Partes; y
- c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el 24 de noviembre de 2016, en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Certifico que el texto anterior es copia fiel de la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Convenios Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios hecho en París el 24 de noviembre

de 2016, del cual el original se encuentra depositado con la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

París, 7 de junio de 2017

por el Secretario General,
el Director de Asuntos Jurídicos

(firma ilegible)
Nicola Bonucci

ARTÍCULO 2- Apruébese en su totalidad las reservas y notificaciones efectuadas por Costa Rica con respecto a la “Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”, cuyo detalle es el siguiente:

República de Costa Rica

Estatus de la lista de reservas y notificaciones al momento de la suscripción

Este documento contiene una modificación a la lista provisional de las reservas y notificaciones hechas por Costa Rica al momento de suscripción de la Convención.

Artículo 2 – Interpretación de términos

Notificación – Convenios fiscales comprendidos por la Convención

De conformidad con el artículo 2(1)(a)(ii) de la Convención, Costa Rica desea que los siguientes convenios sean cubiertos por la Convención:

No	Título	Jurisdicción contraparte	Instrumento original /enmendado	Fecha de suscripción	Fecha de entrada en vigencia
1	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	México	Original	12-04-2014	N/A
2	Convenio entre la República de Costa Rica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	España	Original	04-03-2004	01-01-2011

Artículo 3 – Entidades transparentes

Reserva

De conformidad con el artículo 3(5)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 3 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4 – Entidades con doble residencia

Reserva

De conformidad con el artículo 4(3)(e) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a reemplazar la última frase del artículo 4(1) con el siguiente texto para efectos de los Convenios fiscales comprendidos: “En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido.”

Artículo 5 – Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición

Reserva

De conformidad con el artículo 5(8) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 5 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6 – Objeto del Convenio fiscal comprendido

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 6(3).

Notificación de lenguaje en el preámbulo existente de convenios enlistados

De conformidad con el artículo 6(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no están dentro del ámbito de la reserva del artículo 6(4) y su preámbulo contiene lenguaje descrito en el artículo 6(2). El texto del párrafo de preámbulo relevante se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Texto del Preámbulo
1	México	[Deseando fortalecer su relación económica así como incrementar la cooperación en materia tributaria] con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal; Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición así como la doble no imposición;
2	España	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Notificación de convenios enlistados que no contienen el lenguaje en el preámbulo existente

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo el lenguaje referido al deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte
2	España

Artículo 7 – Prevención de utilización abusiva de los Convenios

Reserva

No se realizan reservas.

Artículo 8 – Operaciones con dividendos

Reserva

No se realizan reservas.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 8(4) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 8(1) que no está sujeta a la reserva contemplada en el artículo 8(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 10(2)(a)
2	España	Artículo 10(2)(a)

Artículo 9 – Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 9(8) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 9(4).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 9(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 9(1). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 13(4)
2	España	Artículo 13(4)

Artículo 10 – Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones

Reserva

De conformidad con el artículo 10(5)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 10 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11 – Aplicación de Convenios fiscales para restringir el derecho de una parte a someter a imposición a sus propios residentes

Reserva

De conformidad con el artículo 11(3)(a) de esta Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 11 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 12(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(5)
2	España	Artículo 5(5)

De conformidad con el artículo 12(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(7)
2	España	Artículo 5(6)

Artículo 13 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica elige aplicar la Opción A según el artículo 13(1).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 13(5)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(4)
2	España	Artículo 5(4)

Artículo 14 – Fragmentación de contratos

Reserva

De conformidad con el artículo 14(3)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 14 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15 – Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa

Reserva

No se realiza reserva.

Artículo 16 – Procedimiento amistoso

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 16(6)(a) de la Convención, Costa Rica notifica que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 16(4)(a)(i). El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 25(1), primera oración
2	España	Artículo 25(1), primera oración

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(i) de la Convención, Costa Rica no debe realizar notificación alguna ya que todos sus Convenios fiscales comprendidos contienen una disposición que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe ser presentado dentro de un periodo de tiempo menor a tres años, contados desde la primera notificación de la acción que resulta en imposición que no sea acorde a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido.

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición que señala que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe ser presentado dentro de un periodo de tiempo específico que sea de al menos tres años desde la primera notificación de la acción que resulte en imposición que no acorde con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido. El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 25(1), segunda oración
2	España	Artículo 25(1), segunda oración

Notificación de convenios enlistados que no contienen disposiciones existentes

De conformidad con el artículo 16(6)(c)(1) de la Convención, Costa Rica considera que no debe realizarse notificación alguna.

De conformidad con el artículo 16(6)(c)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que el siguiente convenio no contiene la disposición descrita en el artículo 16(4)(b)(ii).

Convenio Enlistado Número	Jurisdicción Contraparte
1	México

De conformidad con el artículo 16(6)(d)(i) y (ii) de la Convención, Costa Rica considera que no debe realizar notificación alguna.

Artículo 17 – Ajustes Correlativos

Reserva

De conformidad con el artículo 17(3)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 17 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el artículo 17(2). Los siguientes convenios contienen disposiciones que se enmarcan dentro del enfoque de esta reserva.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 9(2)
2	España	Artículo 9(2)

Artículo 18 – Opción de aplicar la VI Parte

Notificación de selección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 18 de la Convención, Costa Rica elige no aplicar la Parte VI.

De conformidad con la elección hecha por Costa Rica con respecto a no aplicar la Parte VI, no se debe realizar reservas bajo los artículos 19, 23, 24, 26, 28 y 36 y no se deben realizar notificaciones bajo los artículos 23, 24 y 26 de esta Convención.

Artículo 19 – Arbitraje obligatorio y vinculante

Reserva

Artículo 23 – Tipo de procedimiento arbitral

Reserva

Artículo 24 – Acuerdo sobre resolución distinta

Notificación de selección de disposiciones opcionales

Reserva

Artículo 26 – Compatibilidad

Reserva

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

Artículo 28 – Reservas

Reservas formuladas para efectos del arbitraje

Notificación de observación a la reserva realizada por la jurisdicción contraparte

Artículo 36 – Entrada en vigencia de la VI Parte

Reserva

Notificación de entrada en vigencia de acuerdo mutuo con respecto a casos previos a la entrada en vigencia de la Convención

Artículo 35 – Entrada en vigencia

Notificación de selección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 35(3) de la Convención, solamente para efectos de su propia aplicación del artículo 35(1)(b) y 5(b), Costa Rica elige remplazar la referencia a “periodos fiscales empezando en o después de la expiración de un periodo” por una referencia a “periodos fiscales que inician en o después del 1 de enero del año siguiente que comienza en o después del periodo de expiración”.

Reserva

De conformidad con el artículo 35(6) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35(4) con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

De conformidad con el artículo 35(7) de la Convención, Costa Rica no realiza ninguna reserva.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir protocolos de menor rango en que se consignen las modificaciones al texto de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Costa Rica con el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a las posiciones coincidentes en cada caso con respecto a la “Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 141562.—(IN2019322231).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 0825-E10-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas del veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Unidad Social Cristiana, cédula jurídica n.º 3-110-098296, correspondiente al proceso electoral 2018.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DGRE-966-2018 del 12 de noviembre de 2018, recibido en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones a las 14:55 horas del 16 de noviembre de 2018, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió al Tribunal Supremo de Elecciones el informe de la revisión sobre los resultados de la liquidación de gastos presentada por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC), cédula jurídica n.º 3-110-098296, así como el informe n.º DFPP-LP-PUSC-03-2018 del 01 de noviembre de 2018, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN PARCIAL DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL PRESIDENCIAL 2018* (folios 1-21).

2.- Por auto de las 09:50 horas del 20 de noviembre de 2018, el Tribunal dio audiencia al PUSC, por el plazo de 8 días hábiles, para que manifestara lo que estimara necesario en torno al informe indicado (folio 29).

3.- Por oficio n.º DGRE-966-2018 “SUSTITUIR” del 12 de noviembre de 2018, presentado el 05 de diciembre de 2018, la Dirección General del Registro Electoral (DGRE) sustituyó el informe que había remitido el pasado 16 de noviembre anterior (folios 35-39).

4.- En auto de las 10:50 horas del 22 de enero de 2019, la Magistrada Instructora confirió audiencia a las autoridades del PUSC para que se refirieran al oficio n.º DGRE-966-SUSTITUIR, el cual modificó el apartado de “Recomendaciones” (punto g) del primer informe (DGRE-966-2018 de 12 de

noviembre de 2018), al incluir un punto dos relativo a una multa pendiente de cancelación (folio 73).

5.- Por oficio n.º PUSC 0012 2019 de 24 de enero de 2019, el PUSC contestó la audiencia conferida y, en lo que interesa, solicitó que se aprobara el monto por **₡2.255.239.929,64** y se rebajara el monto de **₡20.835.600,00** que corresponde a una multa impuesta por la DGRE.

6.- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.
Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.** El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, las cuestiones atinentes a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático de la contribución estatal a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Órgano Electoral estimó:

“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.

El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.

Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá a través de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, para cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección debe rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, de acuerdo con los elementos probatorios que constan dentro del expediente, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) En resolución n.º 0959-E10-2017, de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, el Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 4 de febrero de 2018 en la suma de **Q25.029.906.960,00** (folios 40-41).

b.) Por resolución n.º 1500-E10-2018, de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero del 2018, el PUSC podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **Q4.210.110.208,47** (folios 42-48).

c.) El Registro Electoral, en el oficio n.º DGRE-966-2018 "SUSTITUIR" y el informe n.º DFPP-LP-PUSC-03-2018, relativos a la revisión de la liquidación de gastos presentada por el PUSC, para justificar el aporte estatal que le corresponde por su participación en el proceso electoral 2018, determinó como datos generales: **c.1.)** que, de la suma de **Q4.210.110.208,47**, aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal, esta agrupación definió estatutariamente una reserva del 10% para cubrir los gastos de organización, lo que equivale al monto de **Q421.011.020,85**, y un 3% para gastos de capacitación, porcentaje que equivale a **Q126.303.306,25**, para un total de **Q547.314.327,10** (folios 18 y 36); **c.2.)** que el 87% restante se destinó para cubrir gastos electorales, lo que equivale a la suma de **Q3.662.795.881,37** (folios 18, 36 y 38).

d.) Según el informe de la Dirección, el PUSC presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **Q3.674.671.458,46** (folios 17 y 35 vuelto).

e.) Una vez efectuada la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PUSC, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de **Q2.255.239.929,64** correspondientes a gastos electorales de campaña (folios 17, 36 vuelto, 37 y 38).

f.) Que aplicadas las operaciones matemáticas con la nueva reserva que se generó con motivo del proceso electoral 2018, el PUSC mantiene una reserva de **Q556.321.193,85**, de la cual **Q166.450.099,01** corresponde al rubro de capacitación -remanente de **Q40.146.792,76** más la nueva reserva por **Q126.303.306,25-** y **Q389.871.094,84** que compete al rubro de organización - **Q421.011.020,85** de la nueva reserva generada durante el proceso electoral 2018

menos ₡31.139.926,01 que compete a la liquidación de gastos trimestral del período del 22 de marzo al 30 de junio de 2018- (folios 19, 52 y 55 vuelto). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones advierte que esa reserva podría incrementarse a partir de los eventuales remanentes que no sean reconocidos al PUSC producto de la revisión final de su liquidación de gastos (folios 16 y 17).

g.) Que el PUSC realizó una emisión de certificados de cesión de las series A por ₡4.250.000.000,00 (en garantía en favor del Banco BCT S.A.); B por ₡2.500.000.000,00 y C por ₡3.500.000.000,00 (folios 20 y 37).

h.) Que, de conformidad con la revisión parcial de gastos, la suma que se le puede reconocer al PUSC por concepto de gastos electorales cubriría, solamente, la emisión de certificados serie "A" y de forma parcial (folios 20, 37 y 38).

i.) Que la publicación realizada por el PUSC en el periódico La República del 31 de octubre de 2018, páginas 29-33, cumplió lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral (folios 20, 38 vuelto y 67).

j.) Que el PUSC se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 20, 38 vuelto y 56).

k.) Que, por resolución n.º 0120-DGRE-2017 de las 10:47 horas del 13 de diciembre de 2017, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos le impuso al PUSC una multa por ₡20.835.600,00, la cual quedó en firme por resolución de este Tribunal n.º 3930-E3-2018 de las 10:00 horas del 26 de junio de 2018 (folios 39, 57-63).

III.- Hechos no probados. Ninguno que interese para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. *Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”* (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre la ausencia de objeciones del PUSC en relación con el informe rendido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Al respecto resulta indispensable indicar que, tal y como consta a folio 29, al PUSC se le concedió audiencia para que se refiriera al informe n.º DFPP-

LT-PUSC-03-2018, relativo a la revisión parcial efectuada sobre la liquidación de gastos del período de campaña (comicios generales de 2018) que presentó. Sin embargo, las autoridades de ese partido político no contestaron la audiencia conferida.

De forma posterior, por oficio n.º PUSC 0012 2019 de 24 de enero de 2019, en respuesta a la audiencia conferida sobre el oficio n.º DGRE-966-SUSTITUIR, el cual incluyó lo relativo a una multa pendiente de cancelación, el PUSC solo se pronunció sobre la multa impuesta pero no realizó objeciones al monto reconocido parcialmente, por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre este particular (folios 29, 73, 76-78).

VI.- Sobre los gastos aceptados al PUSC. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢4.210.110.208,47**, que fue establecida como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PUSC, esta agrupación política definió estatutariamente un porcentaje del 87% de ese monto para satisfacer gastos propiamente electorales, un 10% para atender gastos de organización y un 3% para llevar adelante sus gastos de capacitación; esos porcentajes equivalen, respectivamente, a las sumas de **¢3.662.795.881,37**, **¢421.011.020,85** y **¢126.303.306,25**.

En el caso bajo examen, el PUSC presentó una liquidación de gastos por **¢3.674.671.458,46**. Sin embargo, para el informe de revisión parcial que se conoce, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos analizó gastos hasta por el monto de **¢2.255.239.929,64**, de los cuales la suma de gastos con requisitos cumplidos concuerda, exactamente, con la suma revisada parcialmente, sea **¢2.255.239.929,64** (folio 17).

VII.- Sobre la reserva para gastos de organización y capacitación. Como se indicó en el hecho probado f.) de esta resolución, el PUSC posee una reserva que queda conformada, provisionalmente, por la suma de **¢556.321.193,85**, de la cual **¢166.450.099,01** corresponde a gastos futuros de capacitación y **¢389.871.094,84** a gastos de futuros de organización, sujetas al proceso de liquidaciones trimestrales. Estas sumas podrían aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión.

VIII.- Sobre el monto a deducir por concepto de financiamiento anticipado recibido por el PUSC. En virtud de que el PUSC no solicitó

financiamiento anticipado para la elección de 2018, no es necesario ningún pronunciamiento del Tribunal al respecto (folio 38).

IX.- Sobre la multa impuesta al PUSC. El Registro Electoral, por resolución n.º 0120-DGRE-2017 de las 10:47 horas del 13 de diciembre de 2017, impuso al PUSC una multa de **¢20.835.600,00**, la cual quedó en firme por resolución de este Tribunal n.º 3930-E3-2018 de las 10:00 horas del 26 de junio de 2018 (folios 39, 57-63).

Teniendo en cuenta que los artículos 300 y 301 del Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto por esta Magistratura en la resolución n.º 7231-E8-2015, prevén la posibilidad de retener hasta un cinco por ciento (5%) del monto reconocido en las liquidaciones de gastos para asegurar el pago de multas que no hayan sido honradas por un partido político y depositarlo en la cuenta de Caja Única a nombre de este Tribunal, procede ordenar la deducción y depósito en la Caja Única del Estado de la totalidad del importe de la sanción impuesta (¢20.835.600,00), a fin de saldar esa obligación.

Con fundamento en lo anterior y lo recomendado por esa Dirección, procede retener la suma de ¢20.835.600,00 del monto total reconocido con motivo de la presente liquidación, lo anterior debido a que ese monto no supera el referido tope legal.

X.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social o por omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. De acuerdo con los informes técnicos y la documentación incorporada al expediente, está demostrado que la agrupación cumplió con las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral (correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018), por lo que no corresponde retener suma alguna por este concepto.

En lo relativo a las eventuales deudas pendientes de pago con la CCSS, según consta en la página *web* de esa institución (folio 56), el PUSC se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social en relación con el pago de cuotas obrero-patronales.

XI.- Sobre los gastos en proceso de revisión. De conformidad con los informes técnicos vistos en el expediente, se encuentran gastos en proceso de

revisión por un monto de **¢1.419.431.528,82**, cuyo eventual reconocimiento será oportunamente analizado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

XII.- Sobre el monto a girar. Del resultado de la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el PUSC procede reconocer la suma de ¢2.255.239.929,64, a la que debe restarse la cantidad de ¢20.835.600,00 que debe retenerse para cancelar la multa impuesta al PUSC en la resolución n.º 0120-DGRE-2017 de las 10:47 horas del 13 de diciembre de 2017, lo que da como resultado un giro de **¢2.234.404.329,64**.

El PUSC realizó una emisión de certificados de cesión de las series A por ¢4.250.000.000,00 (en garantía en favor del Banco BCT S.A.); B por ¢2.500.000.000,00 y C por ¢3.500.000.000,00 (folios 20 y 37). Por consiguiente, dado que la emisión de certificados serie A fue cedida a un único titular y que expresó su anuencia a que se efectuaran pagos parciales, el monto aprobado en esta resolución (¢2.234.404.329,64) debe girársele al titular de esa emisión.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al **partido Unidad Social Cristiana**, cédula jurídica n.º 3-110-098296, la suma de **¢2.234.404.329,64 (dos mil doscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos cuatro mil trescientos veintinueve colones con sesenta y cuatro céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la revisión parcial de los gastos electorales en que incurrió en el proceso electoral 2018. En consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que procedan: **a)** a depositar en la cuenta de Caja Única a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones para los ingresos percibidos por la cancelación de multas electorales, el monto de **¢20.835.600,00 (veinte millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos colones exactos)** para atender la multa impuesta en la resolución n.º 0120-DGRE-2017 de las 10:47 horas del 13 de diciembre de 2017 y, **b)** a girar al titular de la única emisión de certificados serie A efectuada por el **partido Unidad Social Cristiana**, la suma de **¢2.234.404.329,64 (dos mil doscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos cuatro mil trescientos veintinueve colones con sesenta y cuatro céntimos)**. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la

Tesorería Nacional que el partido Unidad Social Cristiana mantiene en reserva la suma de **₡556.321.193,85 (quinientos cincuenta y seis millones trescientos veintiún mil ciento noventa y tres colones con ochenta y cinco céntimos)** para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral; sin embargo, se hace ver que esa suma **podría aumentar** con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Unidad Social Cristiana. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría Faerron

Max Alberto Esquivel

1 vez.—Solicitud N° 140455.—(IN2019318349).

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas del día 30 de marzo, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 554.

AGENCIA 04

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
004-060-825323-0	ANILLOS 14 K CON DIAMANTE	AT 153,976.70	004-060-826661-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 186,856.05
004-060-826772-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 473,370.80	004-060-827653-0	LOTE DE ALHAJAS AT1195795	AT 1,559,671.20
004-060-827815-0	UN RELOJ ROLEX	AT 1,129,502.75	004-060-828039-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 143,187.45
004-060-828270-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 988,900.30	004-060-828286-4	4 ANILLOS	AT 488,127.20
004-060-828667-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 807,458.20	004-060-828790-2	CADENA CON DIJE	AT 90,604.85
004-060-828871-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 348,593.50	004-060-828981-7	UNA PULSERA	AT 363,051.25
004-060-829085-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 697,253.85	004-060-829126-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 962,429.25
004-060-829129-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,030,362.70			

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 15 9,423,346.05

AGENCIA 06

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-898730-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 515,120.60	006-060-899208-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 616,231.90
006-060-899307-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 334,277.20	006-060-899668-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 688,600.60
006-060-900371-1	ALHAJAS	AT 794,612.80	006-060-900443-2	ALHAJAS	AT 528,206.25
006-060-900448-4	ALHAJAS	AT 337,715.80	006-060-901684-5	ALHAJAS	AT 444,006.00
006-060-901822-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 487,772.50	006-060-901853-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 234,327.20
006-060-902296-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 74,791.85	006-060-902349-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 174,195.70
006-060-902520-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 615,428.30			

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 13 5,845,286.70

006-060-898619-4 UNA MEDALLA AT 263,773.55 006-060-901383-4 ALHAJAS AT 162,543.45

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 2 426,317.00

AGENCIA 07

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-831083-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 547,067.15	007-060-831192-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 220,858.75
007-060-831233-0	2CADENAS 10	AT 676,535.00	007-060-831274-9	PULSO 14K	AT 500,815.05
007-060-831972-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 535,990.25	007-060-831973-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 761,040.85
007-060-832063-8	CADENA DIJE 14	AT 1,119,696.55	007-060-832173-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 713,620.95
007-060-832242-0	3ANILLOS 14 CON DIAMANTES	AT 282,362.50	007-060-832253-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 541,871.90
007-060-832860-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,289,000.05	007-060-832871-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 241,052.40
007-060-832920-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 240,420.45	007-060-832923-3	CADENA 10K	AT 153,621.90
007-060-832985-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 196,190.60	007-060-833125-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 101,832.10
007-060-833235-1	7ANILLOS 10K	AT 287,236.90	007-060-833527-3	CREDITO DE ALHAJAS	AT 275,097.85
007-060-833653-9	CADENA 10K	AT 304,562.85	007-060-833669-7	PULSO CON DIAMANTES 14K	AT 623,793.20
007-060-834121-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 2,525,095.00	007-060-834149-1	CADENA 14K	AT 490,939.10
007-060-834257-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,028,067.05	007-060-834316-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 876,893.65
007-060-834431-8	DOS ANILLOS	AT 39,308.30			

007-060-833595-9 LOTE DE ALHAJAS TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 25 14,572,970.35
 AT 110,495.85

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 110,495.85

**AGENCIA 08
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
008-060-827033-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	933,446.05	008-060-828404-2	LOTE DE ALHAJA	AT	396,806.25
008-060-828415-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	492,909.50	008-060-828674-0	E DE ALHAJAS	AT	815,877.45
008-060-828931-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,034,362.25	008-060-830114-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	981,017.95
008-060-830225-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	87,555.75	008-060-830294-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	123,845.40
008-060-830657-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	115,627.75	008-060-830691-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	132,852.10
008-060-830754-3	LOTE DE ALHAJA	AT	206,187.70	008-060-831131-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	448,089.65
008-060-831254-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	576,394.40				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 13 6,344,972.20

**AGENCIA 10
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
010-060-893276-6	LOTE ALHAJAS	AT	153,765.80	010-060-894198-0	LOTE ALHAJAS	AT	356,300.60
010-060-894927-8	LOTE ALHAJAS	AT	304,203.00	010-060-896548-5	LOTE ALHAJAS	AT	295,162.20
010-060-896607-9	LOTE ALHAJAS	AT	133,773.85	010-060-896637-7	LOTE ALHAJAS	AT	166,255.10
010-060-896707-0	LOTE ALHAJA	AT	117,116.55	010-060-896709-0	LOTE ALHAJAS	AT	322,088.15
010-060-896917-7	LOTE ALHAJAS	AT	882,950.45	010-060-896958-5	LOTE ALHAJA	AT	501,714.10

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 10 3,233,329.80

010-060-896088-7 LOTE ALHAJAS AT 1,091,911.40

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 1,091,911.40

**AGENCIA 14
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
014-060-808373-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	660,850.95	014-060-808594-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	82,087.35
014-060-809064-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	257,636.60	014-060-810179-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	117,454.80
014-060-810305-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,350,690.25	014-060-810346-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	878,397.85
014-060-810495-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	174,740.25				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 7 3,521,858.05

**AGENCIA 15
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
015-060-807627-8	LOTE ALHAJAS	AT	349,122.55	015-060-808901-3	3 PULS 4 ANI	AT	181,087.40
015-060-809781-6	CAD DJ	AT	274,290.20				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 3 804,500.15

AGENCIA 17

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
017-060-821468-1	1 PULSO MUJER 14K 21.5G	AT	285,466.85	017-060-821651-3	LOTE ALHAJAS	AT	332,782.55
017-060-822068-5	LOTE ALHAJAS	AT	854,296.15	017-060-822244-5	LOTE ALHAJAS	AT	845,605.85
017-060-822379-9	1 PAR ARETES 1 ANIL 18K 4.5GAT	AT	77,927.50	017-060-822398-0	1 ANILLO MUJER BRILLANTES	AT	38,761.70
017-060-822489-3	C10K	AT	531,571.80				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				7	2,966,412.40		
017-060-821237-2	RELOJ ANTIGUO 14K	AT	117,856.20	017-060-821579-3	P10K	AT	161,544.70
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				2	279,400.90		

AGENCIA 21

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
021-060-894395-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	662,845.80	021-060-894973-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	816,783.00
021-060-895563-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	918,447.85	021-060-895925-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	97,647.60
021-060-896118-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	555,986.15	021-060-896131-3	LOTE ALHAJAS	AT	836,498.75
021-060-896499-3	OF4E ALHAJAS	AT	408,417.20	021-060-897177-4	LOTE DE LAHAJAS	AT	1,942,974.95
021-060-897268-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	134,140.65	021-060-897446-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	241,147.85
021-060-897935-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	439,198.85	021-060-898431-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	648,223.95
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				12	7,702,312.60		
021-060-896068-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	3,548,963.55	021-060-896154-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	573,523.10
021-060-897480-3	LOTE ALHAJAS	AT	125,399.05				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				3	4,247,885.70		

AGENCIA 22

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
022-060-835193-3	LOTE ALHAJAS	AT	276,462.30	022-060-837055-0	LOTE ALHAJAS	AT	80,475.00
022-060-838458-0	LOTE ALHAJAS	AT	221,993.55	022-060-838627-0	UN PAR ARTES	AT	215,778.60
022-060-838790-6	LOTE ALHAJAS	AT	202,996.10	022-060-839557-0	LOTE ALHAJAS	AT	335,579.80
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				6	1,333,285.35		
022-060-837556-4	LOTE ALHAJAS	AT	238,665.45				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				1	238,665.45		

AGENCIA 24

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
024-060-862186-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	51,813.30	024-060-862913-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	75,187.65
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				2	127,000.95		
024-060-862302-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	84,915.65				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				1	84,915.65		

AGENCIA 25

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
025-060-863314-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 134,570.80	025-060-864515-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 162,774.60
025-060-866229-6	LOTE DE ALHAJAS 105.8G	AT 703,652.15	025-060-866448-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 145,398.35
025-060-866457-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 209,737.95	025-060-866834-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 314,095.20
025-060-869527-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 321,439.85	025-060-869621-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 381,480.25
025-060-869786-7	LOTE DE ALHAJAS PB 104.6G	AT 1,056,248.45	025-060-869976-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 243,518.50
025-060-870074-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 286,219.45	025-060-870093-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 908,176.70
025-060-870611-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 625,602.60	025-060-870644-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 877,377.70
025-060-870929-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 297,915.15	025-060-871193-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,070,003.45
025-060-871413-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 248,692.50	025-060-871477-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 180,140.65
025-060-871491-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,065,914.75	025-060-871550-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 632,120.90
025-060-871761-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 94,521.00	025-060-871778-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 336,666.05
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			22	10,296,267.00	

025-060-870882-0 LOTE DE ALHAJAS AT 310,539.05

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 310,539.05

AGENCIA 60

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
060-060-774093-1	LOTE ALHAJAS	AT 595,591.90	060-060-774380-1	LOTE ALHAJAS	AT 366,461.70
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			2	962,053.60	

AGENCIA 77

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
077-060-169977-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,537,355.85	077-060-170498-0	LOTE ALHAJAS	AT 239,109.45
077-060-171585-9	LOTE ALHAJAS	AT 2,964,980.85	077-060-171730-3	LOTE ALHAJS 153.80GRS	AT 1,499,625.30
077-060-172140-6	ANILLO BRILLANTES	AT 85,523.70	077-060-172267-2	LOTE ALHAJAS	AT 2,154,053.80
077-060-172269-1	LOTE ALHAJAS	AT 1,031,033.75	077-060-172303-0	LT DE ALHAJAS	AT 258,028.60
077-060-172572-2	LOTE ALHAJAS	AT 364,329.75	077-060-172599-9	LOTE ALHAJAS	AT 327,066.70
077-060-172626-5	LOTE ALHAJAS 16.1GRS	AT 269,902.15	077-060-172648-1	LOTE ALHAJAS PT/239.4G	AT 3,101,678.20
077-060-172704-2	3CADENAS 2DIJES	AT 260,796.75	077-060-172766-0	CADENA	AT 168,420.25
077-060-172852-0	ANILLO	AT 332,574.95	077-060-172900-0	LT DE ALHAJAS	AT 1,307,526.10
077-060-172973-5	LOTE PULSERAS	AT 779,106.00	077-060-172996-3	LOTE ALHAJAS	AT 2,772,111.20
077-060-172999-6	LT DE ALHAJAS	AT 1,403,726.35	077-060-173031-4	LT DE ALHAJAS	AT 300,933.75
077-060-173047-4	LOTE ALHAJAS	AT 4,687,416.05	077-060-173050-8	LOTE ALHAJAS	AT 5,870,396.20
077-060-173140-7	LOTE ALHAJAS	AT 1,983,288.30	077-060-173219-7	LOTE ALHAJAS	AT 937,624.90
077-060-173361-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,650,762.55	077-060-173396-1	1PAR ARETES	AT 278,537.60
077-060-173419-0	ANILLO	AT 169,750.65	077-060-173452-2	LOTE ALHAJAS	AT 1,409,383.95
077-060-173510-6	LOTE ALHAJAS	AT 661,748.00	077-060-173540-6	LT DE ALHAJAS	AT 381,866.55
077-060-173543-9	LT DE ALHAJAS	AT 90,584.05	077-060-173585-0	LOTE ALHAJAS	AT 556,424.25
077-060-173593-4	LOTE ALHAJAS	AT 1,385,617.65	077-060-173691-7	LOTE ALHAJAS	AT 225,209.30
077-060-173703-0	LT DE ALHAJAS	AT 200,746.85	077-060-173715-1	LOTE ALHAJAS	AT 677,533.45
077-060-173791-9	PULSERA BRILLANTES	AT 348,136.75	077-060-173880-4	LT DE ALHAJAS	AT 927,584.70
077-060-173890-7	LOTE ALHAJAS	AT 7,531,619.80	077-060-173904-7	LOTE ALHAJAS	AT 414,445.90
077-060-173930-9	1DIJE	AT 64,651.25	077-060-173953-9	CADENA	AT 783,400.15
077-060-173954-2	LOTE ALHAJAS	AT 882,939.25	077-060-173955-8	LOTE ALHAJAS	AT 360,789.55
077-060-174028-3	LOTE ALHAJAS	AT 126,442.10	077-060-174039-0	LT DE ALHAJAS	AT 342,537.10

077-060-174149-6	CADENA	AT	241,250.45	077-060-174153-3	LOTE ALHAJAS	AT	205,549.90
077-060-174193-6	LOTE ALHAJAS	AT	1,696,680.40	077-060-174282-0	LOTE ALHAJAS	AT	6,095,860.45
077-060-174306-4	LOTE ALHAJAS	AT	339,944.80	077-060-174322-1	LOTE ALHAJAS	AT	2,230,723.40
077-060-174328-9	LOTE ALHAJAS	AT	10,200,218.65	077-060-174369-5	LOTE ALHAJAS 67.3GRS	AT	1,197,026.30
077-060-174442-0	LOTE ALHAJAS	AT	367,637.20	077-060-174446-9	LOTE ALHAJAS	AT	602,047.80
077-060-174475-5	LT DE ALHAJAS	AT	130,908.35	077-060-174482-3	LT DE ALHAJAS	AT	289,241.50
077-060-174500-4	LOTE ALHAJS 74.2GRS	AT	701,125.10	077-060-174507-3	ANILLO	AT	101,264.35
077-060-174554-6	LOTE ALHAJAS	GH	5,369,509.50	077-060-174556-5	CADENA	AT	292,878.60
077-060-174639-2	LOTE ALHAJAS	AT	265,698.00	077-060-174648-3	LOTE ALHAJAS 81.0GRS	AT	971,516.50
077-060-174693-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,526,020.15	077-060-174758-8	LOTE ALHAJAS	AT	781,226.95
077-060-174781-7	1PULSERA	AT	362,756.75	077-060-174818-7	LOTE ALHAJAS	AT	450,173.30
077-060-174845-4	LOTE ALHAJS 29.1GRS	AT	264,203.00	077-060-174861-1	LOTE ALHAJAS	AT	5,885,209.95
077-060-174868-2	LOTE ALHAJAS	AT	215,545.05	077-060-174878-7	LOTE ALHAJAS	AT	732,006.60
077-060-174914-0	LOTE ALHAJS 36.2GRS	AT	378,131.75	077-060-174943-7	LOTE ALHAJAS 15.3GR	AT	185,642.25
077-060-174962-7	LT DE ALHAJAS	AT	536,641.30	077-060-174994-6	LT DE ALHAJAS	AT	1,856,386.15
077-060-174998-4	GARGANTILLA	GG	610,094.75	077-060-175019-5	LOTE ALHJAS 23.9GRS	AT	314,944.10
077-060-175022-7	LOTE ALHAJA 4.5GRS	AT	267,901.05	077-060-175114-5	LOTE ALHAJAS	AT	615,337.70
077-060-175120-1	LOTE ALHAJAS	AT	777,210.20	077-060-175166-0	LOTE ALHAJAS 63.9G	AT	665,304.60
077-060-175290-6	LOTE ALHAJAS 35.0GR	AT	362,875.05	077-060-175329-3	LOTE ALHAJAS 62.8GR	AT	579,001.60
077-060-175338-2	LOTE ALHAJAS 15.8G	AT	1,005,509.90	077-060-175352-2	LOTE ALHAJS 32.1GRS	AT	323,969.20
077-060-175429-5	LOTE ALHAJAS 33.1GRS	AT	514,010.30	077-060-175437-9	LOTE ALHAJAS	AT	196,846.85
077-060-175440-4	LT DE ALHAJAS	AT	778,978.80	077-060-175458-1	LOTE ALHAJAS	AT	1,118,944.80
077-060-175471-8	LOTE ALHAJAS	AT	1,557,669.10	077-060-175483-0	LOTE ALHAJAS	AT	274,587.75
077-060-175553-3	LT DE ALHAJAS	AT	96,466.55	077-060-175563-6	LOTE ALHAJAS	AT	225,498.85
077-060-175564-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,086,741.40	077-060-175573-0	LT DE ALHAJAS	AT	686,529.95
077-060-175580-0	LOTE ALHAJAS	AT	738,358.70	077-060-175586-6	LOTE ALHAJAS	AT	494,049.00
077-060-175598-8	LOTE ALHAJASS 117.5GRS	AT	1,373,083.65	077-060-175643-2	LOTE ALHAJAS	AT	294,983.25
077-060-175697-4	LT DE ALHAJAS	AT	400,707.45	077-060-175699-3	LOTE ALHAJA 86.5GRS	AT	874,969.45
077-060-175752-1	LOTE ALHAJAS	AT	328,870.75	077-060-175767-6	LOTE ALHAJAS	AT	479,360.60
077-060-175768-1	LOTE ALHAJAS 26.6GRS	AT	255,778.60	077-060-175778-6	LT DE ALHAJAS	AT	1,186,616.05
077-060-175790-7	6 MONEDAS	AT	1,732,071.50	077-060-175794-3	LOTE ALHAJAS 31.2GRS	AT	294,537.35
077-060-175829-4	LOTE ALHAJAS	AT	112,065.40	077-060-175842-0	LOTE ALHAJAS	AT	2,768,422.00
077-060-175900-2	CADENA	AT	229,038.50	077-060-175920-8	LT DE ALHAJAS	AT	435,983.30
077-060-175962-8	LOTE ALHAJAS	AT	134,789.95	077-060-175965-2	LOTE ALHAJAS	AT	435,561.10
077-060-175984-4	LOTE ALHAJAS	AT	6,234,611.80	077-060-175987-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,331,853.45
077-060-175992-8	LOTE ALHAJAS 37.1GRS	AT	326,688.00	077-060-175995-2	LOTE ALHAJAS	AT	585,479.45
077-060-175997-0	LOTE ALHAJAS	AT	233,723.10	077-060-176000-5	LOTE ALHAJAS	AT	336,328.15
077-060-176002-2	LOTE ALHAJS 99.5GRS	AT	912,219.65	077-060-176004-1	LOTE ALHAJAS	AT	295,337.15
077-060-176007-4	LOTE ALHAJAS	AT	389,772.25	077-060-176008-0	LOTE ALHAJS 125.1GRS	AT	1,252,972.10
077-060-176077-7	PULSO	AT	366,118.60	077-060-176128-7	LOTE ALHAJAS 23.7GRS	AT	276,602.15
077-060-176185-4	LOTE ALHAJAS 107.1GRS	AT	1,494,977.95	077-060-176186-8	LOTE ALHAJAS ANILLOS	AT	146,189.80
077-060-176192-2	LOTE ALHAJAS	AT	3,898,493.95	077-060-176198-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	916,222.10
077-060-176226-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,498,962.15	077-060-176242-9	1ANILLO	AT	277,625.70
077-060-176287-3	LOTE ALHAJAS 8.6GRS	AT	85,806.85	077-060-176288-9	LOTE ALHAJS 4.9GRSS	AT	64,083.55
077-060-176320-6	LOTE ALHAJAS	AT	61,864.30	077-060-176350-6	LOTE ALHAJAS	AT	193,278.05
077-060-176366-4	LOTE ALHAJAS	AT	1,823,420.30	077-060-176385-8	LOTE ALHAJAS	AT	3,032,553.75
077-060-176404-9	LOTE ALHAJAS	AT	551,551.95	077-060-176418-0	LOTE ALHAJAS 48.6GRS	AT	486,073.25
077-060-176439-9	LOTE ALHAJS 92.7GRS	AT	912,639.05	077-060-176440-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,618,462.60
077-060-176441-9	LOTE ALHAJAS	AT	175,507.55	077-060-176442-2	LOTE ALHAJAS	AT	646,086.85
077-060-176453-0	LOTE ALHAJAS	AT	172,557.75	077-060-176461-4	LOTE ALHAJAS	AT	417,727.90
077-060-176507-5	10K 18.5G 14K 1P 1D 8.8GRS	AT	310,976.85	077-060-176510-9	PULSERA 18K 62.9G	AT	1,204,563.95
077-060-176525-3	10K5.3G 14K19.1GR18K40.924PTAT	AT	1,040,834.70	077-060-176530-4	CADENA 10K 81.1G	AT	832,605.90
077-060-176539-2	10K 27.2G 14K 2.9	AT	292,516.20	077-060-176540-9	10K 35G 14K 18.1G 18K 16.8G	AT	825,805.00
077-060-176542-6	10K 60.0GR 14K 1C 31.5GRS	AT	1,008,294.35	077-060-176548-3	10K 48.4G 14K 6.3G 18K 3.3G	AT	542,579.45
077-060-176571-2	LOTE 18K(18.5G)	AT	341,711.25	077-060-176581-5	10K 25.4G 14K 1.5G 18K6.4G	AT	390,424.35
077-060-176612-8	10K 111.2G 14K 1.8G 13 PTS	AAT	1,114,199.85	077-060-176615-2	10K(18.2G) 14K(13.5G)	AT	325,987.40
077-060-176627-2	10K 136.5GR 14K 4.5GR	AT	1,394,630.45	077-060-176639-4	10K(19.7) 14K(11.6)18K(75G)	AT	1,990,773.05
077-060-176641-4	10K 19.9G	AT	191,944.00	077-060-176651-7	LOTE 10K 31.8G	AT	300,979.95
077-060-176659-1	LOTE 10K 14.9G 14K 7.7G	AT	269,616.35	077-060-176660-6	10K 3.5G 14K 2G	AT	71,420.85

077-060-176673-3	LOTE 10K 5.6G 149.5 18K51.4GAT	1,069,714.00	077-060-176675-2	10K 191.5G 14K 100.8GR	AT	3,427,174.40
077-060-176676-6	CADENA 18K 14G TRAN 10K 1.5GAT	255,151.90	077-060-176679-9	10K 23.1G 14K 0.6G	AT	236,126.60
077-060-176692-3	14K 2P 19.8GRS	AT	077-060-176693-9	PULSERA 10K 30.4G	AT	257,456.95
077-060-176716-8	ANILLO BRIL 18K 5.2G 166P/E	AT	077-060-176717-1	LOTE ALHAJAS	AT	1,240,748.60
077-060-176730-8	10K 13.1GRS	AT	077-060-176782-2	LOTE ALHAJAS	AT	778,341.75
077-060-176787-4	10K 59.3GRS	AT	077-060-176790-8	LOTE ALHAJAS	AT	645,895.85
077-060-176842-1	LOTE 10K(5.1G)18K(1.3G)	AT	077-060-176860-0	LOTE ALHAJAS	AT	283,259.55
077-060-176876-0	10K 40.1G	AT	077-060-176877-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,662,266.75
077-060-176884-3	LT DE ALHAJAS	AT	077-060-176893-2	10K 113.9 14K 7.7G 18K 11.3GAT	AT	1,409,260.00
077-060-176895-1	10K 21.8G	AT	077-060-176897-9	10K 26.5G 18K 1C 7.0G	AT	364,044.05
077-060-176899-8	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-176902-0	10K 94.GRS	AT	896,872.15
077-060-176917-5	10K 5.3GR 14K 64.3GR	AT	077-060-176981-2	4DJ 14K 9.4G	AT	130,320.15
077-060-177015-0	10K 5.5G	AT	077-060-177037-3	14K 23.2GR 18K 11.4GRS	AT	544,629.45
077-060-177067-3	10K 57.3G 14K 2.6G 18K 2.8GRAT	654,045.95	077-060-177075-0	LT 10K 31.9G	AT	303,148.75
077-060-177076-4	3A 10K 25.0G	AT	077-060-177108-2	10K 27.5G 14K 27.1G 18K9.9G	AT	885,876.35
077-060-177126-9	10K 5.3G	AT	077-060-177134-2	LT 10 10.5 1A 14 4.2	AT	153,876.90
077-060-177146-6	10K 99.3GRS	AT	077-060-177157-2	18K 15.2G	AT	256,980.45
077-060-177160-6	70.2G 10K LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177167-5	10K 59.1 18K 4.7GR	AT	629,711.50
077-060-177191-0	LOTE 10K 19G 14K 1.1G	AT	077-060-177212-0	14K 3.8G 18K 11.6GRS	AT	250,036.10
077-060-177225-7	18K 3.9GR	AT	077-060-177239-6	LOTE ALHAJAS	AT	1,291,565.30
077-060-177250-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	077-060-177252-2	LOTE ALHAJAS	AT	2,483,614.65
077-060-177261-1	10K 23.7G	AT	077-060-177295-0	LOTE 14K 93.2G 67P/E BRIL	AT	1,506,410.75
077-060-177324-3	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177339-8	LOTE ALHAJAS	AT	969,941.20
077-060-177342-1	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177362-7	LT 10 18.8 14 20.1 163P/E	AT	619,689.40
077-060-177366-5	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177367-9	LOTE ALHAJAS	AT	683,104.70
077-060-177382-4	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177386-2	LOTE ALHAJAS	AT	2,128,365.65
077-060-177389-5	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177398-4	LOTE 10K 32.8G	AT	311,025.00
077-060-177428-3	16.6G 14K 6.5G 18K 11.1G	AT	077-060-177449-4	10K 201.3GRS	AT	1,859,051.30
077-060-177462-9	22K 27.0GR	AT	077-060-177464-8	LT 10 38.3 14 73.7 18 25.9	AT	1,706,267.90
077-060-177478-0	10K 21.2G 14K 35.6G 18K 19.1AT	953,211.45	077-060-177488-3	10K 33.4G	AT	298,230.40
077-060-177501-0	CADENA 18K 20.4G	AT	077-060-177506-2	LT 10 60.0 14 22.9	AT	816,343.60
077-060-177514-6	10K 6.8G 14K 54.8G 18K19.8G	AT	077-060-177525-4	LT 10 12.0 14 6.1	AT	260,815.70
077-060-177547-9	14K 12.1G	AT	077-060-177550-2	10K 4.1 14K11.5G 18K 29.2GR	AT	679,784.10
077-060-177552-0	10K 37.5G 14K 17.4G 18K 45.8AT	1,019,114.30	077-060-177561-9	10K 153.4GRS	AT	1,478,382.65
077-060-177574-6	10K 21.6GRS	AT	077-060-177580-2	LOTE ALHAJAS	AT	1,744,233.80
077-060-177597-4	1P, 3P/A,1C10K 1C/D 18K 3.1GAT	220,527.05	077-060-177627-3	10 Y 18K 10.1G	AT	171,742.55
077-060-177630-7	10K 15.5G	AT	077-060-177638-1	10K 29.5GRS	AT	274,796.05
077-060-177640-1	LT 10 23.7 18 172.5	AT	077-060-177642-9	LT 10 6.8 18 4.2	AT	132,858.85
077-060-177667-6	10K 34.5G	AT	077-060-177683-7	10K 76.6GRS	AT	662,167.50
077-060-177686-0	14K 11.2G 18K 59.6G	AT	077-060-177701-4	10K 16.8G	AT	143,267.10
077-060-177713-6	10K 93.5GRS	AT	077-060-177716-9	LT 10 34.9G	AT	335,552.10
077-060-177720-6	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177721-0	10K 193.6 14K 3 18K 2.9G	AT	2,031,713.45
077-060-177722-3	10K 93.3G 14K21G 18K 6.2G	AT	077-060-177723-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,720,241.55
077-060-177735-0	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177747-2	LOTE 14K 6.3G 36P/E BRILL	AT	109,889.25
077-060-177750-6	10K 20.8G 14K 222.8G 18K90.6AT	5,102,116.60	077-060-177756-1	LOTE 10K 36.6 14K 5.1 18K8G	AT	529,697.80
077-060-177758-0	14K 49.6G	AT	077-060-177825-0	10K 2.4GR 14K 4.1G	AT	85,321.40
077-060-177842-2	LOTE 14K 2.7G 10K75.4G	AT	077-060-177851-1	10K 94.6G 14K 11.8G	AT	1,031,130.90
077-060-177872-2	14K 10.2G	AT	077-060-177873-8	LT 10 24.3 14 12.3	AT	395,306.35
077-060-177894-7	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177896-6	14K 382.1G 18K 191.7G	AT	7,894,621.25
077-060-177912-4	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-177920-0	10K 8.2G 18K 12.0G	AT	229,033.70
077-060-177924-6	ARETES 14K 4.1G 9P/E	AT	077-060-177930-2	10K 38.1G 14K 10.6G 18K 1.3GAT	AT	491,316.50
077-060-177955-1	18K 76.3G 22K 31.1G 611P/E	AT	077-060-177963-5	10K 13.5GRS	AT	112,656.35
077-060-177992-0	10K 47.6G 14K25G 18K3.8G	AT	077-060-178017-9	10K 56.6GRS	AT	510,255.95
077-060-178033-8	LOTE 14K 14.9G 16.6G 18K	AT	077-060-178036-0	LOTE 10K 15.7 14K 1.4G	AT	169,662.20
077-060-178056-8	PULSERA 14K DIJE 10K 19.8G	AT	077-060-178068-0	LOTE ALHAJAS	AT	243,747.45
077-060-178084-9	LOTE ALHAJAS	AT	077-060-178088-7	LT DE ALHAJAS	AT	67,346.80
077-060-178092-2	18K 7.5G 14K 6.9G	AT	077-060-178093-8	18K 2.3GR	AT	38,261.90
077-060-178095-7	18K 15.9G 21K 41.5G	AT	077-060-178097-4	LT 18 49.5G	AT	821,505.15
077-060-178113-4	10K 140.5GR 14K 36.6G 18K121AT	3,782,847.25	077-060-178144-8	10K 71G	AT	626,903.50

077-060-178155-6	LOTE ALHAJAS	AT	1,082,895.00	077-060-178171-5	LOTE 10K 13.1G 18K 7.1G	AT	253,120.55
077-060-178172-9	10K 102.5G 14K 31.2 18K 8.7GAT		1,481,484.30	077-060-178185-6	14K 12.5G 18K6.3G 33P/E	AT	300,259.75
077-060-178197-6	14K 41.1 18K 7.2G499P/E BRI	AT	1,233,145.15	077-060-178204-7	LOTE 10K 29.7G	AT	268,949.55
077-060-178209-9	14K 4.2G 10K 8G 28P/E	AT	155,299.40	077-060-178221-0	LT 10 101.2 14 13.1 18 12.1	AT	1,345,718.45
077-060-178224-2	10K 64.2G 14K13.1 18K 11G	AT	879,421.15	077-060-178235-0	18K 15.6GRS	AT	254,118.95
077-060-178243-6	LOTE ALHAJAS	AT	986,573.45	077-060-178245-5	10K 21.4GR	AT	187,341.55
077-060-178246-9	14K 62.4G 18K 15.3G	AT	1,050,672.90	077-060-178249-1	LOTE ALHAJAS	AT	893,162.25
077-060-178259-4	LT 10 89.9 14 30.6 18 2.8	AT	1,360,079.45	077-060-178261-2	LOTE 10K 6.2G	AT	58,578.25
077-060-178292-6	LOTE 18K 7.8G	AT	442,861.80	077-060-178329-6	14K 38.6G 18K 12.6GR	AT	719,357.60
077-060-178350-8	LOTE ALHAJAS	AT	676,606.50	077-060-178371-9	10K 49.7G	AT	481,861.95
077-060-178396-6	10K 13.2G	AT	134,494.45	077-060-178409-2	LOTE ALHAJAS	AT	314,599.80
077-060-178422-7	14K 163G 18K 106.6GR	AT	4,341,555.65	077-060-178430-2	LOTE 14K 38.5 18 3 10K 15	AT	798,225.45
077-060-178432-0	2C 10K 64.2G	AT	588,540.10	077-060-178450-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,650,969.60
077-060-178484-6	LT 10 51.9G 14 24.6 18 7.4	AT	1,033,481.75	077-060-178485-1	LT 10 158.6G 14 22.9G	AT	1,990,899.25
077-060-178488-4	523.5G 14K 151.1G 18K 20.4G	AT	7,444,372.45	077-060-178503-0	LOTE ALHAJAS	AT	108,129.00
077-060-178512-8	10K 4.2G 18K 11.2G	AT	221,277.70	077-060-178542-8	LT 10 8.7 18 5.2	AT	184,093.30
077-060-178548-5	LT 10 32.5 14 1.1	AT	370,039.55	077-060-178559-1	LOTE ALHAJAS	AT	216,553.25
077-060-178565-8	LOTE ALHAJAS	AT	575,091.10	077-060-178579-9	10K 56.3G	AT	575,634.55
077-060-178580-3	18K ROLEX 134.5GRS	AT	1,559,871.35	077-060-178584-0	LOTE 10K 228G 22K 31.1G	AT	2,820,247.30
077-060-178598-0	LOTE ALHAJAS	AT	452,314.40	077-060-178607-9	LOTE ALHAJAS	AT	65,598.35
077-060-178613-5	10K 12.9GR	AT	111,859.90	077-060-178620-5	ANILLO 18K 10.1G	AT	181,913.70
077-060-178621-9	14K 5.9GR 213PTS APROX	AT	406,763.45	077-060-178632-5	LOTE ALHAJAS	AT	112,757.95
077-060-178648-7	LT 10 6.0 18 10.8	AT	192,991.10	077-060-178649-0	LT 10 229.3 14 38.9 18 6.2	AT	3,096,855.65
077-060-178653-8	18K 3G 14K 14.3 10K 5.8G	AT	335,566.45	077-060-178654-1	10K 16.1G	AT	156,791.50
077-060-178663-0	LOTE ALHAJAS 10K	AT	97,932.05	077-060-178668-2	10K 93.5G	AT	969,483.50
077-060-178676-8	1C 1DIJ 18K 10.2G	AT	179,495.20	077-060-178684-1	10K 30.6G 14K 11.4GR	AT	417,509.40
077-060-178688-0	10K 44.9G 14K 9.1G 18K 2.7GAAT		606,220.95	077-060-178690-8	LOTE 10K 26G	AT	258,684.25
077-060-178692-5	14K 10.7GRS	AT	247,437.05	077-060-178703-4	LT 10 2.7 14 29.5 115P/E	AT	544,857.75
077-060-178712-1	LOTE 18K	AT	187,502.60	077-060-178714-0	LOTE ALHAJAS	AT	207,415.55
077-060-178730-0	10K 2.2 14K 10.0G	AT	134,421.40	077-060-178731-3	LOTE ALHAJAS 14K 10.1G	AT	153,464.40
077-060-178734-6	10K 3.2G 14K 14.9G 226P/E	AT	358,456.90	077-060-178737-9	10K 71.3G	AT	672,106.80
077-060-178739-8	10K 81.7GRS	AT	799,798.55				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 345 316,891,753.15

077-060-174394-3	LOTE ALHAJAS	AT	307,175.35	077-060-174873-5	4ANILLOS	AT	411,262.50
077-060-175298-0	LT DE ALHAJAS	AT	617,279.50	077-060-176052-8	LOTE ALHAJAS	AT	196,539.50
077-060-176130-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,500,407.65	077-060-176165-7	LOTE ALHAJAS 21.1GRS	AT	213,817.80
077-060-176431-4	LOTE ALHAJAS 63.9GR	AT	653,769.50	077-060-176468-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,185,276.70
077-060-176491-4	14K 18.2G 13 PTS APROX	AT	279,688.00	077-060-176512-6	LOTE 10K 54.9G	AT	608,456.40
077-060-176562-1	LOTE 10K 14.5G	AT	145,828.95	077-060-176606-3	10K 65.9G 14K 8.0G 18K 3.0G	AT	780,355.25
077-060-176637-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,306,907.10	077-060-176793-0	10K 3.8 14K 169.1 18K 148.1GAT		5,046,167.05
077-060-176803-4	10K 4.4 14K 8.0 18K 56.7GRS	AT	1,218,656.45	077-060-176864-6	14K 1A 15.3GRS 20PTS	AT	256,217.55
077-060-176875-6	LOTE ALHAJAS	AT	353,603.30	077-060-176929-7	GARGANTILLA 18K 8.8G 18P/E	AT	188,072.90
077-060-176986-4	3A 10K 1.6 14K 2.9 18K 2.3	AT	138,355.30	077-060-177050-1	10K 89.2GRS	AT	923,308.60
077-060-177129-1	LT 10 45.4G P/F 10 0.4G	AT	447,154.55	077-060-177217-1	18K 111.4GRS	AT	1,916,222.00
077-060-177243-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,418,840.85	077-060-177304-8	LOTE ALHAJAS	AT	146,347.15
077-060-177440-6	ANILLO BRIL 14K 3.6G58P/E	AT	107,182.10	077-060-177456-4	14K 5.5G	AT	444,740.20
077-060-177534-1	LOTE 10K	AT	167,950.90	077-060-177622-1	LOTE ALHAJAS	AT	360,085.15
077-060-177736-4	10K 10.4G 14K 6.8G 18K 12.4GAT		359,746.95				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 29 23,699,415.20

**AGENCIA 79
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
079-060-894399-0	LOTE DE ALHAJAS	GG	215,100.60	079-060-894804-1	LOTE DE ALHAJAS	GG	132,875.05
079-060-895079-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	451,873.70	079-060-895591-2	LOTE DE ALHAJAS 15.5 GRS	AT	161,895.15

079-060-895687-7 ANILLO CON PERLA	AT	81,869.55	079-060-895763-5 LOTE DE ALHAJAS	AT	362,618.70
079-060-895800-6 LOTE DE ALHAJAS	AT	378,540.55	079-060-895818-3 LOTE DE ALHAJAS	AT	76,783.90
079-060-895877-8 CADENA	AT	344,936.25	079-060-895893-7 LOTE ALHAJAS	AT	742,584.10

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 10 2,949,077.55

**AGENCIA 85
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
085-060-859767-3 LOTE DE ALHAJAS	AT	655,996.95	085-060-860915-1 LOTE DE ALHAJAS	AT	630,335.15
085-060-861207-2 LOTE DE ALHAJAS	AT	1,846,893.15	085-060-861228-3 LOTE DE ALHAJAS	AT	988,375.40
085-060-861714-3 LOTE DE ALHAJAS	AT	466,855.95			

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 5 4,588,456.60

**AGENCIA 88
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
088-060-000687-0 LOTE DE ALHAJAS	GH	2,658,630.95	088-060-004349-2 LOTE DE ALHAJAS	AT	763,955.15
088-060-004577-9 LOTE DE ALHAJAS	AT	225,175.10	088-060-004825-0 LOTE DE ALHAJAS	AT	256,906.60
088-060-005062-2 LOTE DE ALHAJAS	AT	83,256.05	088-060-005132-4 LOTE DE ALHAJAS	AT	110,738.90
088-060-006072-8 LOTE 10K 50.4G	AT	460,963.70	088-060-006404-1 ANILLO 14K 75PTS APR 2.9G	AT	269,191.60
088-060-006456-6 P/A 14K 67PTS 7.4G	AT	208,777.05	088-060-006667-8 LOTE DE 10K 18G	AT	164,986.30
088-060-006671-7 LOTE 10K-14K 47.80G 219PTS	AT	795,819.55	088-060-006786-3 LOTE 10K-14K-18K 49.6G	AT	812,329.05
088-060-006815-9 LOTE 10K 28.60G	AT	278,487.85	088-060-006902-3 LOTE 10K 46.30G	AT	446,174.25
088-060-007045-3 LOTE 10K-14K PT20.70G 184PTSAT	AT	563,653.20	088-060-007096-2 LOTE 10K 43.80G	AT	416,788.15

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 16 8,515,833.45

088-060-004214-9 LOTE DE ALHAJAS	AT	985,006.20	088-060-004362-7 LOTE DE ALHAJAS	AT	242,461.35
088-060-006104-6 1 ANILLO 18K 138PTS APROX	AT	485,117.90	088-060-006128-0 2P/A 10K 1P/A 14K 5.7GPT	AT	49,528.45
088-060-006206-7 LOTE 14K Y 10K 4.7G	AT	232,677.20	088-060-006273-7 UN ANILLO 18K PT 3.6G	AT	133,177.90

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 6 2,127,969.00

**AGENCIA 90
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
090-060-861334-0 LOTE ALHAJAS	AT	79,463.60	090-060-862453-6 LOTE ALHAJAS	AT	401,386.30
090-060-862509-0 LOTE ALHAJAS	AT	478,623.15	090-060-862944-8 LOTE ALHAJAS	AT	223,105.65
090-060-863117-5 LOTE ALHAJAS	AT	1,173,478.10	090-060-863153-1 LOTE ALHAJAS	AT	175,264.15
090-060-863519-3 LT ALHAJAS	AT	539,696.85	090-060-863692-0 LOTE ALHAJAS	AT	235,244.05
090-060-863705-8 LOTE ALHAJAS	AT	286,281.30	090-060-863873-3 LOTE ALHAJAS	AT	313,131.55

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 10 3,905,674.70

090-060-863604-0 LOTE ALHAJAS AT 1,160,625.15

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 1,160,625.15

Greivin Fernández Hernández, Asistente Administrativo.—1 vez.—Solicitud N° 142509.—(IN2019325092).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

Matrices de información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón 01 Puntarenas, Provincia Puntarenas

MP-AM-OF-2382-12-2018

Al ser las ocho horas, del día 18 de diciembre de 2018, esta Alcaldía Municipal, en virtud de las potestades que se establecen en la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles procede a autorizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de las Matrices de Información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Puntarenas elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, que son parte de la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Puntarenas y que servirán para guiar, fiscalizar y dirigir los procesos de declaración y valoración de los bienes inmuebles del cantón. Los mapas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Puntarenas se encuentran a disposición en la Municipalidad y en la página web. Se deja sin efecto la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas de 2011.

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO PUNTARENAS

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA DE PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 01 PUNTARENAS																																				
CÓDIGO DE ZONA	601-01-U01	601-01-U02	601-01-U03	601-01-U04	601-01-U05	601-01-U06	601-01-U07	601-01-U08	601-01-U09	601-01-U12	601-01-U13	601-01-U14	601-01-U15	601-01-U16	601-01-U17	601-01-U18	601-01-U19	601-01-U20	601-01-U21	601-01-U22	601-01-U23	601-01-U24	601-01-U25	601-01-U26	601-01-U27	601-01-U28	601-01-R29	601-01-R31	601-01-U31	601-01-R32	601-01-R33	601-01-U33	601-01-R34	601-01-U35	601-01-U36	
NOMBRE	Zona Comercial	Hotel Riu - Grupo Mutual	Las Playitas	Sector Playitas Sur	El Cocal	Invu - El Cocal	Barrio La Chanchera - UCR	Sector de Playa Angostura	Sector de Playa Pochote	Sector Colegio Nuestra Señora de Sion	Parque Marino del Pacífico	Clinica San Rafael - Anfiteatro Municipal	Municipalidad de Puntarenas - Escuela de Biología Marina	Sector Barrio del Carmen Sur	Sector San Lucas Beach Club	Barrio El Carmen Estadio Lito Pérez	Sector Norte Barrio El Carmen	Terminal de Ferry	Sector Incopecsa	Sector Escuela Della Urbina de Guevara	Estero Puntarenas y Manglares	El Palmar	Reserva de Vida Silvestre Isla San Lucas	Isla Caballo	Isla Bejuco	Condominio Puerto Azul Boutique Resort & Marina	Crematorio									
COLOR																																				
VALOR (€ / m ²)	330 000	210 000	100 000	85 000	185 000	85 000	35 000	125 000	90 000	100 000	135 000	100 000	90 000	70 000	100 000	270 000	230 000	160 000	130 000	190 000	170 000	53 000	150 000	135 000	190 000	160 000	200	900	8 000	50	180	4 000	180	250 000	40 000	
ÁREA (m ²)	170	225	80	80	100	130	210	120	120	175	130	130	110	110	2 500	375	375	150	170	450	100	110	230	230	150	175	50 000	17 500	1 025	570 000	20 000	300	20 000	18 850	200	
FRENTE (m)	8	12	5	5	10	8	12	6	6	8	6	6	7	7	80	12	12	7	7	12	6	5	9	9	6	8	200	90	25	170	100	10	100	195	8	
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0,7	0,85	1	0,75	0,85	1	0,85	1	1	
TIPO DE VÍA	1	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	5	5	4	2	2	3	4	3	4	4	4	4	4	3	4	7	6	6	8	10	10	10	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	30	30	0	40	0	0	
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	1	4	4	4	4	4	4	
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	1	11	11	1	1	1	1	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
TIPO DE RESIDENCIAL			VC02	VC02	VC02	VC02	VC02	VC02	VC02	VC02	VC01	VC01	VC02	VC02				VC02				VC02	VC02	VC02	VC02			VC01							AP03	VC02
TIPO DE COMERCIO	C05	C04													C01	C04	C04	C03																		
TIPO DE INDUSTRIA																																				
HIDROLOGÍA																																				
CAP. USO DE LA TIERRA																																				

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO PITAHAYA

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA DE PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 02 PITAHAYA								
CÓDIGO DE ZONA	601-02-U01	601-02-R02	601-02-U02	601-02-U03	601-02-R04	601-02-U04	601-02-U05	601-02-R06
NOMBRE	Sector Pitahaya Centro	El Palmar	Sector Aranjuez Centro	Hacienda Chapernal - Malinche - Altos Los Fernández - San Marcos	Sector La Villa	Humedales - Estero Puntarenas y Manglares		
COLOR								
VALOR (€ / m ²)	12 000	900	8 000	20 000	800	10 000	15 000	200
ÁREA (m ²)	550	17 500	1 025	275	10 000	300	220	50 000
FRENTE (m)	16	90	25	12	70	12	10	200
REGULARIDAD	1	0,85	1	1	0,9	1	1	0,7
TIPO DE VÍA	4	6	6	5	4	4	5	7
PENDIENTE (%)	0	5	0	0	20	0	0	0
SERVICIOS 1	4	1	1	1	1	1	4	
SERVICIOS 2	16	11	11	16	16	16	16	1
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC01	VC01	VC01	VC01	VC01	VC01	VC01	
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA		3			3			5
CAP. USO DE LA TIERRA		II			IV			VIII

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO MANZANILLO**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 06 MANZANILLO												
CÓDIGO DE ZONA	601-06-U01	601-06-U02	601-06-R03	601-06-U03	601-06-U04	601-06-U05	601-06-R06	601-06-R07	601-06-R08	601-06-U09	601-06-R10	601-06-U10
NOMBRE	Sector Central de Costa de Pájaros	ZMT Costa Pájaros	ZMT Sector Playa Camaritas		Sector Manzanillo Centro	ZMT Sector Playa Manzanillo	ZMT Sector Manzanillo Norte	Refugio de Vida Silvestre La Ensenada	Sector Manzanillo Oeste	Sector Abangaritos Centro	Chomes - Manzanillo Rural	
COLOR												
VALOR (€ / m ²)	15 000	10 000	410	6 000	15 000	9 000	450	150	200	13 000	550	10 000
ÁREA (m ²)	300	270	35 000	1 150	200	300	50 000	50 000	17 000	400	5 500	180
FRENTE (m)	9	9	70	20	10	10	270	90	140	14	70	8
REGULARIDAD	1	1	0,8	1	1	1	0,8	0,85	0,85	1	0,9	1
TIPO DE VÍA	5	4	6	4	5	5	8	9	8	4	6	4
PENDIENTE (%)	0	0	15	0	0	0	15	20	5	0	30	0
SERVICIOS 1	2	1	1	1	1	1				1		1
SERVICIOS 2	16	16	4	11	16	16	4	4	1	16	11	16
NIVEL	0	0		0	0	0				0		0
UBICACIÓN	5	5		5	5	5				5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02	VC01		VC01	VC01	VC01				VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO												
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGÍA			4				4	3	5		4	
CAP. USO DE LA TIERRA			VI				III	III	VIII		VI	

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO GUACIMAL**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 07 GUACIMAL							
CÓDIGO DE ZONA	601-07-R01	601-07-U01	601-07-R02	601-07-U02	601-07-R04	601-07-R05	601-07-U05
NOMBRE	Sector Guacimal		Veracruz - San Rafael - Aranjuecito Claraboya		Zona Protectora Arenal Monteverde	Hacienda Chapernal - Malinche - Altos Los Fernández - San Marcos	
COLOR							
VALOR (€ / m ²)	500	14 000	500	8 000	150	800	10 000
ÁREA (m ²)	7 500	200	5 000	250	50 000	10 000	300
FRENTE (m)	50	8	50	10	120	70	12
REGULARIDAD	0,9	1	0,85	1	0,75	0,9	1
TIPO DE VÍA	4	4	6	5	7	4	4
PENDIENTE (%)	35	0	35	0	60	20	0
SERVICIOS 1		2		1			1
SERVICIOS 2	16	16	11	11	4	16	16
NIVEL		0		0			0
UBICACIÓN		5		5			5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC01			VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	4		3		5	3	
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		VI		VII	IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS**PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO ISLA COCO**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 10 ISLA DEL COCO	
CÓDIGO DE ZONA	601-10-R01
NOMBRE	Isla del Coco
COLOR	
VALOR (€ / m²)	15
ÁREA (m²)	23 500 000
FRENTE (m)	5 000
REGULARIDAD	0,8
TIPO DE VÍA	8
PENDIENTE (%)	35
SERVICIOS 1	
SERVICIOS 2	4
NIVEL	
UBICACIÓN	
TIPO DE RESIDENCIAL	
TIPO DE COMERCIO	
TIPO DE INDUSTRIA	
HIDROLOGÍA	5
CAP. USO DE LA TIERRA	VII

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO COBANO**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO									
CÓDIGO DE ZONA	601-11-U01	601-11-U02	601-11-U03	601-11-U04	601-11-U05	601-11-U06	601-11-R08	601-11-U08	601-11-U09
NOMBRE	Cócano Centro	Cócano Centro Plaza	Cócano Centro Escuela de Música	Cócano Soda La Menchita	Cócano Centro Instituto Tecnológico Cóbano	Cócano Centro Sector Noreste	La Tranquilidad		Cócano Centro Sector Este
COLOR									
VALOR (\$ / m²)	100 000	75 000	42 000	30 000	35 000	45 000	1 100	22 000	35 000
ÁREA (m²)	130	300	550	230	380	600	5 500	300	220
FRENTE (m)	8,5	16	17	20	15	15	30	10	11
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	0,9	1	1
TIPO DE VÍA	2	3	5	4	4	4	4	4	5
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	5	0	0
SERVICIO 1	4	4	2	1	1	2		1	1
SERVICIO 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0		0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC03	VC01	VC02	VC02		VC01	VC01
TIPO DE COMERCIO	C03	C02							
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA							3		
CAP. USO DE LA TIERRA							VII		

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO								
CÓDIGO DE ZONA	601-11-U11	601-11-U12	601-11-U13	601-11-U14	601-11-R15	601-11-U15	601-11-R16	601-11-U16
NOMBRE	Cócano Centro Hotel Grace	Cócano Centro Sector Suroeste	Los Mangos	Delicias Centro	San Isidro		Delicias	
COLOR								
VALOR (\$ / m²)	50 000	65 000	25 000	18 000	1 000	20 000	750	13 000
ÁREA (m²)	450	250	620	950	7 000	300	6 000	1 000
FRENTE (m)	15	8	17	22	70	10	60	20
REGULARIDAD	1	1	1	1	0,85	1	0,8	1
TIPO DE VÍA	4	3	5	5	5	4	6	6
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	5	0	10	0
SERVICIO 1	2	2	1	1		1		1
SERVICIO 2	16	16	16	16	16	16	11	16
NIVEL	0	0	0	0		0		0
UBICACIÓN	5	5	5	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01	VC02		VC02		VC02
TIPO DE COMERCIO		C01						
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA					3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA					IV		IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO									
CÓDIGO DE ZONA	601-11-U27	601-11-R31	601-11-U31	601-11-R33	601-11-U34	601-11-U35	601-11-U36	601-11-R37	601-11-R38
NOMBRE	Tambor- Quintas de la Bahía	ZMT Tambor Muelle		ZMT Playa Quizales Este - Punta Piedra Colorada	Tango Mar	Playa Quizales		ZMT Playa Cocal - Playa Cocalito	Refugio de Vida Silvestre Romelia
COLOR									
VALOR (\$ / m²)	20 000	800	30 000	650	25 000	50 000	40 000	200	75
ÁREA (m²)	1 100	10 000	200	6 500	2 550	800	800	12 000	500 000
FRENTE (m)	25	50	10	80	45	20	20	120	400
REGULARIDAD	1	0,9	1	0,9	0,95	1	1	0,8	0,7
TIPO DE VÍA	4	5	5	5	5	6	5	5	8
PENDIENTE (%)	0	15	0	15	0	0	0	20	20
SERVICIO 1	4		1		1	4	4		
SERVICIO 2	16	11	16	11	11	16	16	1	1
NIVEL	0		0		0	0	0		
UBICACIÓN	5		5		5	5	5		
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC06	VC06	VC06		
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA		3		3				5	5
CAP. USO DE LA TIERRA		IV		IV				IV	VI

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO									
CÓDIGO DE ZONA	601-11-R17	601-11-U17	601-11-R18	601-11-U18	601-11-R20	601-11-R21	601-11-R22	601-11-R23	601-11-U26
NOMBRE	Río Negro - La Abuela - Santa Fe - Santa Clemencia - Betel - Canaán	Río Frio - Caño Seco - Bajos de Ario - San Ramón - Pavón			Zona Protectora Península de Nicoya - Río Frio Arriba	Zona Protectora Península de Nicoya - Caño Seco	Zona Protectora Península de Nicoya - Pavón	Zona Protectora Península de Nicoya - Pavones	Tambor Oeste
COLOR									
VALOR (\$ / m²)	610	12 000	320	5 000	45	45	60	160	32 000
ÁREA (m²)	9 000	870	40 000	190	1 000 000	1 000 000	510 000	40 000	250
FRENTE (m)	50	20	200	9	800	800	240	110	12
REGULARIDAD	0,8	1	0,85	1	0,7	0,7	0,7	0,8	1
TIPO DE VÍA	6	6	7	5	7	7	9	7	4
PENDIENTE (%)	15	0	40	0	60	60	45	45	0
SERVICIO 1		1		1					1
SERVICIO 2	16	16	4	11	4	4	4	4	16
NIVEL		0		0					0
UBICACIÓN		5		5					5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC01					VC01
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA	4		3		5	5	5	5	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		VI		VII	VII	VI	VII	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO								
CÓDIGO DE ZONA	601-11-R41	601-11-U41	601-11-U47	601-11-R48	601-11-R49	601-11-U49	601-11-R52	601-11-U52
NOMBRE	Montezuma General		ZMT Montezuma Centro	ZMT Montezuma - Hotel Los Mangos	ZMT Playa Cedro		Cabuya Oeste	
COLOR								
VALOR (\$ / m²)	2 200	32 000	40 000	3 200	2 000	20 000	1 300	20 000
ÁREA (m²)	5 000	600	1 200	17 000	7 000	650	7 500	1 000
FRENTE (m)	80	20	38	180	60	15	40	25
REGULARIDAD	0,9	1	1	0,8	0,85	1	0,9	1
TIPO DE VÍA	5	4	3	5	5	5	6	6
PENDIENTE (%)	30	0	0	20	30	0	15	0
SERVICIO 1		1	1			1		1
SERVICIO 2	16	16	16	16	9	9	11	11
NIVEL		0	0			0		0
UBICACIÓN		5	5			5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC03				VC02		VC01
TIPO DE COMERCIO			C02					
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA	4			4	3		4	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV			IV	IV		VI	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO									
CÓDIGO DE ZONA	601-11-R53	601-11-U53	601-11-R54	601-11-R55	601-11-R56	601-11-U56	601-11-R57	601-11-U57	601-11-U58
NOMBRE	Cabuya Centro		ZMT Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco	Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco	Río En Medio		Montaña Santa Teresa - Mal País		Mal País - Bejía Flor
COLOR									
VALOR (\$ / m²)	1 500	25 000	80	180	360	7 000	3 200	35 000	25 000
ÁREA (m²)	5 500	650	360 000	20 000	55 000	3 500	6 000	1 025	1 000
FRENTE (m)	45	20	430	230	170	50	135	35	15
REGULARIDAD	0,8	1	0,7	0,7	0,75	1	0,85	1	1
TIPO DE VÍA	5	5	9	8	7	5	5	5	5
PENDIENTE (%)	5	0	45	45	30	0	35	0	0
SERVICIO 1		1				1		1	1
SERVICIO 2	16	16	1	4	4	11	11	11	16
NIVEL		0				0		0	0
UBICACIÓN		5				5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01				VC01		VC05	VC01
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA	2		5	5	4		3		
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		VIII	VI	VI		VII		

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO

CÓDIGO DE ZONA	601-11-R63	601-11-U63	601-11-U64	601-11-R65	601-11-R70	601-11-U70	601-11-R71	601-11-U71
NOMBRE	Carmen - Hotel Ritmo Tropical		Santa Teresa - Carmen Centro	Zona Protectora Península de Nicoya - Santa Teresa	San Martín		San Martín Montaña	
COLOR								
VALOR (\$ / m ²)	4 400	25 000	110 000	180	2 700	30 000	2 000	27 000
ÁREA (m ²)	5 500	2 500	225	20 000	6 000	1 000	7 000	700
FRENTE (m)	50	34	8	260	30	20	30	30
REGULARIDAD	0,8	1	1	0,9	0,9	1	0,9	1
TIPO DE VÍA	5	5	3	8	5	5	6	5
PENDIENTE (%)	10	0	0	45	25	0	30	0
SERVICIO 8 1		1	4			1		1
SERVICIO 8 2	16	16	16	4	16	16	16	16
NIVEL		0	0			0		0
UBICACIÓN		5	5			5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC05				VC02		VC02
TIPO DE COMERCIO			C02					
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA	3			5	3		4	
CAP. USO DE LA TIERRA	III			VII	IV		IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
 PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO

CÓDIGO DE ZONA	601-11-R72	601-11-U72	601-11-R73	601-11-U74	601-11-R75	601-11-U75	601-11-U76	601-11-R77	601-11-U77
NOMBRE	ZMT Playa Manzanillo - Playa Hermosa		ZMT Manzanillo Norte - Playa Año	Bello Horizonte	Buena Vista		Villas del Mar	ZMT Tambor Playa	
COLOR									
VALOR (\$ / m ²)	970	10 000	450	20 000	3 000	30 000	25 000	3 000	25 000
ÁREA (m ²)	12 000	2 000	20 000	700	7 500	450	1 200	10 000	1 000
FRENTE (m)	70	25	90	20	60	25	30	50	20
REGULARIDAD	0,8	0,95	0,9	1	0,9	1	0,95	0,9	1
TIPO DE VÍA	6	6	8	5	5	5	5	4	4
PENDIENTE (%)	25	5	10	0	30	0	0	0	0
SERVICIO 1		1		1		1	1		1
SERVICIO 2	11	11	4	16	15	15	16	16	16
NIVEL		0		0		0	0		0
UBICACIÓN		5		5		5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC02		VC05	VC04		VC02
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA	4		4		4			3	
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		IV		IV			II	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO

CÓDIGO DE ZONA	601-11-R78	601-11-U78	601-11-R79	601-11-U79	601-11-R80	601-11-U80	601-11-R81	601-11-U81
NOMBRE	ZMT Playa Montezuma		ZMT Playa Carmen - Playa Santa Teresa		ZMT Playa Carmen Sur		ZMT Playa San Martín	
COLOR								
VALOR (\$ / m²)	2 000	15 000	6 500	30 000	3 000	15 000	3 000	21 000
ÁREA (m²)	12 000	3 000	6 500	700	7 000	1 900	10 000	1 000
FRENTE (m)	700	25	55	15	55	22	60	30
REGULARIDAD	0,9	1	0,9	1	0,85	1	0,9	1
TIPO DE VÍA	8	8	5	5	5	5	5	5
PENDIENTE (%)	25	0	5	0	10	0	0	0
SERVICIO 1		1		1		1		1
SERVICIO 2	16	16	16	16	11	16	16	16
NIVEL		0		0		0		0
UBICACIÓN		5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC05		VC05		VC04		VC04
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA	4		4		4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		III		III		IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 11 CÓBANO

CÓDIGO DE ZONA	601-11-R82	601-11-U82	601-11-R83	601-11-U83	601-11-U84	601-11-R85	601-11-U85	601-11-U86	601-11-U87
NOMBRE	ZMT Cabuya		ZMT Mal País Costa		Santa Teresa Centro Sector Noroeste	ZMT Playa Carmen - Playa Santa Teresa Sector Noroeste		Condominio Pacific Blue	Condominio Valle de Luz
COLOR									
VALOR (\$ / m²)	1 500	20 000	2 650	21 000	90 000	3 600	24 000	18 000	15 000
ÁREA (m²)	5 500	310	6 000	550	300	7 000	950	1 000	1 500
FRENTE (m)	60	12	22	17	13	40	30	20	20
REGULARIDAD	0,9	1	0,8	1	1	0,9	0,95	1	0,9
TIPO DE VÍA	5	5	6	5	3	5	5	5	5
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO 1		1		1	1		1	1	1
SERVICIO 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0		0	0		0	0	0
UBICACIÓN		5		5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01			VC05	VC05	VC05
TIPO DE COMERCIO					C01				
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA	4		3			3			
CAP. USO DE LA TIERRA	II		III			III			

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO CHACARITA**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 12 CHACARITA																									
CÓDIGO DE ZONA	601-12-U01	601-12-U02	601-12-U03	601-12-U04	601-12-U05	601-12-U06	601-12-U07	601-12-U08	601-12-U09	601-12-U10	601-12-U11	601-12-R13	601-12-U14	601-12-U15	601-12-U16	601-12-U18	601-12-U20	601-12-U21	601-12-U22	601-12-R25	601-12-U25	601-12-U26	601-12-R27	601-12-U27	601-12-R28
NOMBRE	ZMT Hospital Monseñor Sanabria		ZMT Sector de Playa Este 02		ZMT Sector de Playa Oeste 01		ZMT Sector de Playa Oeste 02		Sector Cementerio	Sector 20 Noviembre	Sector Las Brisas	Estero Puntarenas y Manglares	Fray Casiano Norte	Sector Canal de Fray Casiano	Canal de Fray Casiano	Fray Casiano Este	Sector Fertica	Sector 20 Noviembre Este	Sector Chacarita	Monseñor Sanabria	APENPUN Puntarenas	Universidad Santa Lucia	Estero Puntarenas y Manglares		
COLOR	[Red]		[Green]		[Brown]		[Pink]		[Dark Blue]	[Orange]	[Light Blue]	[Purple]	[Light Blue]	[Dark Blue]	[Brown]	[Dark Blue]	[Yellow]	[Dark Blue]	[Green]	[Yellow]	[Green]	[Light Blue]	[Purple]		
VALOR (€ / m²)	125 000	100 000	100 000	60 000	65 000	45 000	45 000	25 000	12 000	15 000	12 000	200	7 000	12 500	5 500	15 000	16 000	24 000	22 000	900	40 000	60 000	1 200	40 000	200
ÁREA (m²)	300	300	225	225	200	200	200	200	120	200	160	50 000	240	250	240	210	20 000	160	220	20 000	150	150	5 500	150	50 000
FRENTE (m)	10	10	10	10	10	10	10	10	8	8	6	200	10	10	10	10	80	9	8	100	8	8	40	8	200
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0,7	1	1	1	1	0,8	1	1	0,95	1	1	0,85	1	0,7
TIPO DE VÍA	3	3	4	4	4	4	4	4	5	4	4	7	5	4	5	4	4	4	4	5	4	3	4	4	7
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0
SERVICIOS 1	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	4	1	4	1	4	1	4	4	4	4	1	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	1	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC03	VC03	VC02	VC02	VC02	VC02	VC01	VC01	VC01		VC01	VC02	VC01	VC02		VC02	VC02		VC03		VC01		VC03
TIPO DE COMERCIO	C02	C02																							
TIPO DE INDUSTRIA																									
HIDROLOGÍA												5					11				3			3	
CAP. USO DE LA TIERRA												VIII								II			II		VIII

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO ACAPULCO**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 14 ACAPULCO											
CÓDIGO DE ZONA	601-14-U01	601-14-R02	601-14-U02	601-14-U03	601-14-R04	601-14-U04	601-14-R05	601-14-U05	601-14-R06	601-14-U06	601-14-R07
NOMBRE	Sector Sardinal Centro	Sector Bello Horizonte		Sector Pueblo Redondo	Hacienda Chapernal - Malinche - Altos Los Fernández - San Marcos	Veracruz - San Rafael - Aranjuecito Claraboya		Arancibia - San Antonio		Zona Protectora Arenal Monteverde	
COLOR	[Red]	[Green]	[Green]	[Blue]	[Yellow]	[Yellow]	[Yellow]	[Yellow]	[Light Blue]	[Light Blue]	[Light Blue]
VALOR (€ / m²)	20 000	1 000	20 000	13 000	800	10 000	500	8 000	550	5 000	150
ÁREA (m²)	500	10 000	175	260	10 000	300	5 000	250	6 500	250	50 000
FRENTE (m)	15	35	9	10	70	12	50	10	60	14	120
REGULARIDAD	1	0,9	1	1	0,9	1	0,85	1	0,8	1	0,75
TIPO DE VÍA	4	4	4	4	4	4	6	5	7	6	7
PENDIENTE (%)	0	15	0	0	20	0	35	0	30	0	60
SERVICIOS 1	2		1	1		1		1		1	
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	11	11	4	11	4
NIVEL	0		0	0		0		0		0	
UBICACIÓN	5		5	5		5		5		5	
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01	VC01		VC01		VC01		VC01	
TIPO DE COMERCIO											
TIPO DE INDUSTRIA											
HIDROLOGÍA		3			3		3		4		5
CAP. USO DE LA TIERRA		IV			IV		VI		VIII		VII

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO EL ROBLE**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 15 EL ROBLE																																							
CÓDIGO DE ZONA	601-15-U01	601-15-U02	601-15-U03	601-15-U04	601-15-U05	601-15-U06	601-15-U08	601-15-R09	601-15-U09	601-15-U10	601-15-U11	601-15-U12	601-15-R13	601-15-U13	601-15-U14	601-15-U15	601-15-R16	601-15-U16	601-15-R17	601-15-U17	601-15-U18	601-15-U19	601-15-U20	601-15-R21	601-15-U21	601-15-R22	601-15-R24	601-15-U24	601-15-U25	601-15-U26	601-15-U27	601-15-R28	601-15-U28	601-15-U29	601-15-U30	601-15-U31			
NOMBRE	Via Comercial El Roble - Barranca	Sector Roble Oeste	Jireth - Robledal	Sector Zona Comercial Roble	Sector Roble Este	Zona Franca	El Progreso	Sector Las Parcelas	Urbanización Fiesta del Mar	ZMT Playa Boca de Barranca	Cinco Estrellas - La China	FEMSA	Sector Polideportivo	El Chagüite	Monseñor Sanabria	Monseñor Sanabria Norte	El Huerto	Fray Casiano Este	Sector Venecia	Estero Puntarenas y Manglares	Hacienda La Florita	Sector La Reseda	RTV - Pequeño Mundo	Sector Cementerio Valle de Paz	Centro Recreativo Los Mejengeros	Alimentos Prosalud - Fracasa - Subestación Eléctrica	Brisas del Mar - Las Parcelas	Hotel Double Tree											
COLOR																																							
VALOR (€ / m²)	155 000	55 000	30 000	170 000	48 000	40 000	20 000	1 000	17 000	60 000	75 000	45 000	1 200	40 000	60 000	20 000	1 000	16 000	900	40 000	15 000	25 000	15 000	1 100	7 000	200	750	18 000	35 000	100 000	20 000	20 000	950	20 000	35 000	33 000	10 500		
ÁREA (m²)	225	160	150	120	200	1 300	112	10 000	120	140	1 400	1 400	5 500	150	150	7 000	8 000	150	20 000	150	220	200	210	7 000	175	50 000	50 000	130	148	130	300	12 500	275	1 200	1 100	70 000			
FRENTE (m)	9	6	6	6	8	25	7,5	80	6	7	25	25	40	8	8	50	60	8	100	8	10	10	10	40	8	200	150	10	8	7	10	90	9	20	22	400			
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	0,85	1	1	1	1	0,85	1	1	1	0,85	1	0,95	1	1	1	1	0,85	1	0,7	0,9	1	1	1	1	1	0,9	1	1	1	0,95		
TIPO DE VÍA	2	4	4	2	4	4	5	5	5	4	3	3	4	3	3	5	5	5	5	4	5	4	4	5	5	7	6	5	4	3	5	5	5	3	5	3			
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	10	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0		
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	1	4	2	2	2	1	4	1	1	1	1	4	4	1	4	4	1	1	1	1	1	1	4	2	1	4	2	1	4	4		
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	11	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	1	11	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16		
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5		
TIPO DE RESIDENCIAL		VC03	VC01		VC03		VC01		VC01	VC02					VC03				VC01		VC03	VC01	VC02	VC02		VC01			VC01	VC02		VC01		VC02		VC01			
TIPO DE COMERCIO	C03			C02							C02	C02				C01	C01																					C01	
TIPO DE INDUSTRIA						11																																	
HIDROLOGÍA																																							
CAP. USO DE LA TIERRA																																							

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA DE PUNTARENAS, CANTÓN PUNTARENAS, DISTRITO ARANCIBIA**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 6 PUNTARENAS CANTÓN 01 PUNTARENAS DISTRITO 16 ARANCIBIA			
CÓDIGO DE ZONA	601-16-R02	601-16-U02	601-16-R04
NOMBRE	Arancibia - San Antonio		Zona Protectora Arenal Monteverde
COLOR			
VALOR (€ / m²)	550	5 000	150
ÁREA (m²)	6 500	250	50 000
FRENTE (m)	60	14	120
REGULARIDAD	0,8	1	0,75
TIPO DE VÍA	7	6	7
PENDIENTE (%)	30	0	60
SERVICIOS 1		1	
SERVICIOS 2	4	11	4
NIVEL		0	
UBICACIÓN		5	
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01	
TIPO DE COMERCIO			
TIPO DE INDUSTRIA			
HIDROLOGÍA	4		5
CAP. USO DE LA TIERRA	VIII		VII

Rige a partir de su publicación.

Puntarenas, 18 de diciembre de 2018.—Licda. Noelia Solórzano Cedeño, Alcaldesa Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 140023.—(IN2019318465).